

**Avances en la administración de justicia, frente a la superación de estereotipos hacia las mujeres, en aplicación del litigio estratégico**

Dency Catalina Villa Gómez

Leinys Any Durango Correa

**Facultad de Derecho**

**Universidad Autónoma Latinoamericana**

**Medellín, Colombia**

**2017**

**Avances en la administración de justicia, frente a la superación de estereotipos hacia las mujeres, en aplicación del litigio estratégico**

Dency Catalina Villa Gómez

Leinys Any Durango Correa

Asesora:

Dora Cecilia Saldarriaga Grisales

**Trabajo de grado para optar al título de Abogadas**

**Facultad de Derecho**

**Universidad Autónoma Latinoamericana**

**Medellín, Colombia**

**2017**

## Contenido

Introducción .....	6
Presentación de la situación problemática .....	7
Pregunta.....	10
Objetivos .....	10
Objetivo General .....	10
Objetivos Específicos .....	10
Diseño metodológico.....	11
Categorías de análisis .....	13
Marco teórico de referencia.....	14
Derechos Humanos de Las Mujeres.....	14
Discriminación de género y la violencia hacia las mujeres: Cedaw y Belém do Para.....	17
Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Para" .....	19
Litigio estratégico en derechos humanos de las mujeres .....	21
Derechos humanos con perspectiva de género, en la administración de justicia.....	24
Aplicación del derecho en equidad de género en la administración de justicia.....	26
Justiciabilidad de las mujeres .....	28
Estereotipos basados en género.....	29
Clases de estereotipos de género.....	31
Estereotipos de género utilizados en las interacciones sociales cotidianas.....	33
Tabla 1 .....	33
Marco Legal .....	36
Capítulo 1 .....	38
Describir los estereotipos en las decisiones judiciales encaminadas a la justiciabilidad de las mujeres .....	38
Sentencia T-878 del 2014 Corte Constitucional .....	38
Clasificación de estereotipos identificados en el proceso que origino la sentencia T-878 del 2014 Corte Constitucional.....	44
Tabla 3.....	44
Consideraciones de la Corte Constitucional en cuanto a los derechos invocados .....	45
Sentencia 41457 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia.....	46

Clasificación de estereotipos identificados en el proceso que origino la sentencia 41457 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia .....	48
Tabla 4.....	48
Consideraciones de la Corte Suprema de Justicia frente a los derechos invocados.....	49
Sentencia T 012 del 2016 de la Corte Constitucional .....	49
Clasificación de estereotipos identificados en el proceso que origino la sentencia T-012 del 2016 de la Corte Constitucional .....	51
Tabla 5.....	52
Consideraciones de la Corte en cuanto a los derechos invocados.....	53
Derechos más visiblemente afectados en el marco de desprotección en las sentencias objeto de estudio. ....	56
Derecho a la vida.....	56
Derecho a una vida digna .....	57
Derecho a la intimidad personal y familiar .....	57
Derecho a la igualdad de acceso a la justicia .....	58
Derecho a tener una vida libre de violencia .....	58
Derecho al debido proceso .....	59
Capítulo 2.....	60
Reconocer el alcance del litigio estratégico, herramienta para la protección de los derechos de las mujeres.....	60
Alcance del litigio estratégico en derechos de las mujeres .....	61
Experiencia de litigio estratégico en derechos de las mujeres desde Women’s Like .....	63
Identificación del problema.....	63
Estudio de la acción legal a implementar.....	65
Desarrollo de las estrategias durante el proceso.....	67
Sentencia de alto impacto 41457 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia .....	72
Capítulo 3.....	76
Identificar los avances en la administración de justicia con perspectiva de género y equidad. 76	
Conclusiones .....	80
Anexos.....	83
Anexo 1 .....	84
Anexo 2 .....	87
Anexo 3 .....	89

Anexo 4 .....	103
Referencias .....	116
Referencias legislativas .....	121

## **Introducción**

El siguiente trabajo fue realizado con el fin de conocer la influencia que tienen los patrones culturales en las decisiones judiciales, que obedecen a estereotipos de género cuando se aplica el derecho encaminado a la justiciabilidad de las mujeres, analizado mayormente desde el área penal por ser el ámbito del derecho que se encarga de sancionar los delitos con altas tasas de denuncia como las violencias contra las mujeres, violencia intrafamiliar y feminicidios.

Este trabajo se desarrolla mediante el estudio de sentencias de las altas cortes (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia), que permiten hacer lectura de estereotipos implícitos y explícitos emergidas durante el proceso, en primera y segunda instancia; la sistematización de experiencias llevadas a cabo en Colombia mediante el litigio estratégico, herramienta que ha permitido poner en discusión pública la realidad de las mujeres y alcanzar fallos de importante reconocimiento frente a los Derechos Humanos de las mujeres; y la revisión de informes de órganos internacionales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional en cuanto a los avances dirigidos a la protección de las mujeres.

Este ejercicio, es apropiado para reconocer los efectos de las relaciones entre hombres y mujeres en un marco de desigualdad, la lucha de personas y colectividades por transformar la realidad hostil que viven muchas mujeres, esto desde la corresponsabilidad suscitada desde el Estado, las comunidades e individualidades, desde la educación y los medios de comunicación.

## **Presentación de la situación problemática**

Los antecedentes parten de las dinámicas sociales, la mujer ha tenido un rol trascendental, pero minimizado por patrones culturales que han marcado diferencias entre hombres y mujeres que van más allá de lo meramente biológico, relacionado con el patriarcado, entendido desde las colectividades de mujeres como una organización social que reproduce la subordinación, explotación de las mujeres y que sumado al surgimiento del capitalismo tiene como resultado la división sexual del trabajo (Vamos Mujer & Mujeres que Crean, 2013), así entenderse que, la sociedad bajo las premisas del patriarcado tiene como efecto un sistema de relaciones verticales, no con las mismas condiciones de poder y participación que el hombre, sumado a ello la posibilidad de ser agentes activos en lo público, como resultado de la división del trabajo.

Dándose la separación entre el lugar del trabajo y la residencia, división y separación que se tradujo en la división del trabajo productivo y el doméstico, entre el espacio privado y el público, lo que resultaba a su vez, vinculado con lo masculino y lo femenino materializados en roles y funciones diferenciadas para hombres y mujeres. (Vamos Mujer & Mujeres que Crean, 2013, pág. 69)

Como efecto, estas costumbres y formas de organizarse en las familias, fueron protegidas por las normas, transformándose en una conducta obligada, a tal punto que las mujeres se llegaron a considerar incapaces, por ende no podían celebrar negocios, no podían ejercer el derecho al voto, no estaban autorizadas para emplearse por decisión de sus esposos, compañeros permanentes o padres, no obstante, si lo hacían la remuneración y calidades eran menores que para los hombres, no contaban con acceso a la educación, ni decidían sobre su sexualidad.

Los progresos jurídicos han sido notorios, la civilización unidos a las doctrinas socialistas, provocaron el surgimiento de movimientos feministas en los fines del siglo XIX, los efectos ante la emancipación de la mujer ha sido casi general, en las diversas legislaciones del mundo se han aminorado o suprimido la incapacidad jurídica de la mujer. En Colombia se abre la puerta plenamente con la constitución de 1991 (Gonzaga, 2010). El Estado Colombiano se ha acogido a consensos internacionales establecidos en acuerdos como la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belém Do Para”<sup>i</sup>, Convención internacional para la supresión de la trata de Mujeres y Menores, Convención interamericana sobre los derechos civiles de las mujeres, convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación “CEDAW”<sup>ii</sup>, vistos como necesarios para minimizar la inseguridad jurídica alrededor de las mujeres.

Ahora bien, estos son instrumentos que inciden en cada Estado que las ratifica, obligando si es del caso a través de sus legisladores a eliminar o modificar toda norma y practica judicial que vaya en contra de su contenido, en el caso de Colombia vemos que hay Leyes como la 1098 de 2006, la 1257 de 2008 y la Ley 1448 de 2011 que incluyen un trato diferencial con las mujeres, y una variedad de sentencias de las altas cortes que tienden a en causar las decisiones judiciales que son consideradas violatorias de los Derechos Humanos de las mujeres, que se consideran han sido proferidas bajo imaginarios, prejuicios y estereotipos de género provenientes de un sistema patriarcal y discriminatorio.

---

<sup>i</sup> Esta convención recibió el nombre de la ciudad donde fue celebrada: Belén do Para, Brasil.

<sup>ii</sup> El nombre de esta convención es una asignación compuesta por siglas en ingles.



La violación formal de Derechos Humanos de las mujeres por parte de los sentenciadores, implica un reto institucional, que versa sobre la voluntad política que visibilice este fenómeno, pues como bien lo ha dicho la Corte Constitucional en sentencia se ha pronunciado en lo siguiente:

La administración de justicia no puede convertirse en otra instancia para la transferencia de responsabilidad o de normalización del empleo de estereotipos o prejuicio en la operación de la administración de justicia. Quienes denuncian, deben poder confiar en un sistema jurídico libre de estereotipos y en un poder judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida por suposiciones sesgadas. (Sentencia T- 634, 2013, pág. 36)

Se espera que quien está facultado para decir o dar el derecho no puede permear sus decisiones por cargas culturales y la naturalización de la discriminación, que finalizan coartando a las mismas del goce de sus derechos, los ordenamientos jurídicos y su aplicación deben estar desprovistos de procedimientos que no correspondan de manera coherente a la demanda transitoria o permanente de las mujeres que han sido objeto de violación de sus Derechos Humanos, en razón de su género.

## **Pregunta**

¿Qué avances se han obtenido en la administración de justicia en cuanto a la superación de estereotipos en la justiciabilidad de las mujeres en Colombia en la esfera penal, de las cuales han sobrevenido sentencias de ámbito nacional como resultado de la aplicación del litigio estratégico?

## **Objetivos**

### **Objetivo General**

Analizar los avances en la administración de justicia en cuanto a la superación de estereotipos en la justiciabilidad de las mujeres en Colombia en el ámbito penal, de las cuales han sobrevenido sentencias de ámbito nacional como resultado de la aplicación del litigio estratégico.

### **Objetivos Específicos**

- Describir los estereotipos que tienen incidencia en las decisiones judiciales, encaminadas a la justiciabilidad de las mujeres, que limitan el acceso a la justicia.
- Reconocer el alcance del litigio estratégico en los procesos judiciales, dirigidos al cumplimiento los derechos de las mujeres, que propenden por la transformación de sus realidades.
- Identificar los avances en la administración de justicia, frente a la aplicación de los derechos de las mujeres y cumplimiento material de los mismos, a través de mecanismos eficaces que eviten su recurrente vulneración.

## **Diseño metodológico**

Este trabajo se planteó desde un **enfoque cualitativo** que aporta a la comprensión del problema desde el “funcionamiento organizacional, los movimientos sociales, los fenómenos culturales y la interacción entre las naciones” (Strauss & Corbin, 2002, pág. 11). Presentando la idoneidad requerida, dada la relación de las mujeres como sujetas de derecho, en los diferentes escenarios sociales y jurídicos.

Estas interrelaciones se analizaron bajo una mirada **crítica social** que desde el feminismo comprende un actuar en el terreno de las ideas a fin de subvertir arraigados códigos culturales, normas y valores, así como el sistema simbólico de interpretación y representación que hace aparecer normales comportamientos y actitudes sexistas, que privilegian lo masculino y las relaciones de poder patriarcal (Montero, 2006). Es una mirada que desvirtúa la hegemonía del hombre sobre la mujer y refuerza la concepción de “igualmente diferentes” (Alcaldía de Medellín, 2015, pág. 18), es un aporte de la teoría crítica feminista del derecho que permite reconocer las particularidades que tiene para la vida y el cuerpo de las mujeres el acceso a ciertos derechos en igualdad de condiciones en cuanto a los hombres.

La investigación se realizó partir de un esquema de investigación descriptivo, la cual, como su nombre lo indica se requiere de la descripción de los atributos del fenómeno planteado y las situaciones que de él se desprenden, se precisa que los estudios descriptivos buscan especificar las propiedades/características importantes de personas, grupos, comunidades o

cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis. Miden o evalúan diversos aspectos, dimensiones o componentes del fenómeno o fenómenos por investigar (Toro & Parra, 2010, pág. 245).

La recolección de información se realizó a través de la implementación de **técnicas** como la **entrevista semiestructurada, participación del evento** “*intercambio de experiencias de metodologías de litigio estratégico e incidencia política*” (**sistematización de audio**) y **análisis documental** contenidas en fichas bibliográficas proveniente de libros, revistas e informes y fichas normativas con aportes provenientes de la sentencias con radicado 41457 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, sentencia T- 634 de 2013, T-012 de 2016 y T 878 de 2014 de la Corte Constitucional, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw) y Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem Do Para).

La fase investigativa inicio con la **discusión y ajustes** de la propuesta planteada, con esto claro, se dio paso al **diseño de instrumentos** para la recolección de información, una vez listas, se realizó el **trabajo de campo**, se procedió a **sistematizar** los datos recolectados y se **analizó** junto con los referentes bibliográficos y jurisprudenciales, posteriormente, se procedió con la **redacción** y las **conclusiones** para construir el **documento final** y **socializarlo**.

## Categorías de análisis

<b>Categorías</b>	<b>Subcategorías</b>
Género	- Estereotipos - Discriminación
Litigio estratégico	- Protección de Derechos Humanos de las mujeres - Transformación social
Administración de justicia	- acceso a la justicia - Seguridad jurídica

## **Marco teórico de referencia**

### **Derechos Humanos de Las Mujeres**

Las Naciones Unidas (2002), concibe la siguiente definición en cuanto a los Derechos Humanos de las mujeres:

La mujer tiene derecho, en condiciones de igualdad, al goce y a la protección de todos los Derechos Humanos y libertades fundamentales reconocidos por los instrumentos regionales e internacionales de Derechos Humanos. Así mismo, las mujeres tienen derecho a vivir en un sistema social en el que no existan relaciones de poder basadas en el género, a una vida libre de violencia –en el ámbito público y privado-, a vivir sin discriminación alguna, a ser valoradas y educadas sin estereotipos de conductas y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación entre los sexos. (pág.12)

Hablar de los Derechos de las mujeres, es vincular sectores de la sociedad que se relacionan con el tema, como la familia, la religión, lo político, lo cultural y jurídico, son instituciones que en su momento han reafirmado las formas de interrelación desigual entre mujeres y hombres, han determinado el alcance y los límites en su vinculación y participación en la sociedad, pero, han sido tales las limitaciones, que las fuerzas articuladas o no de las mujeres, se han abierto y hecho parcialmente visibles en un contexto patriarcal.

La posibilidad de gestar una autonomía, nace con los deseos de perfeccionarse intelectualmente; la preocupación de igualar a los hombres dentro del natural concepto de equidad, fueron los principales móviles que llevaron a las mujeres a buscar una cultura intelectual más elevada, movimiento que ha sido con frecuencia obstaculizado sistemáticamente por el hombre alegando la debilidad e incapacidad de la mujer para emanciparse y tener acceso a las profesiones liberales y a los empleos públicos.

(Gonzaga, 2010, pág. 16)

Se gestaba el deseo en algunas mujeres, de ser asumidas como sujetas pensantes, capaces de tomar decisiones, de asumir responsabilidades en lo público y de dar un giro a las formas o estilos de vida más allá del rol en lo doméstico, reducido a las labores del hogar, como ser madre o cuidadoras, es decir, salir de la capsula que en algún momento histórico decidieron que debían asumir todas las mujeres, sin permitir molde diferente.

El nacimiento de los Derechos Humanos de las mujeres no tiene un dato concreto ni una valoración oficial y universal, como si sucede con la Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano. La realidad de la mujeres en el mundo ha transitado por múltiples y complejos escenarios y el avance de los derechos ha dependido en buena medida de la capacidad de incidencia que la organización social manifieste, en ese sentido, el surgimiento de los derechos de las mujeres, se constituye como un asunto meramente contextual, con múltiples aristas desde lo social, político y cultural. (Gonzaga, 2010, pág. 16)

Las mujeres encontraron que al exigir un trato similar a los hombres incurrían en actos de rebeldía, que manifestar el desacuerdo frente al sometimiento y cosificación<sup>iii</sup> de las mujeres en lo público y privado, es decir, en su cotidianidad iba en contra de los códigos culturales establecidos, es como decirle a quien manda que está equivocado y que lo han Estado por generaciones, lo que ineludiblemente genera choques en la relación de poder y las resistencias expresadas de diversas maneras por parte de los hombres e incluso hasta de otras mujeres.

De igual manera no es una posición que se ha adoptado recientemente, ha sido una lucha e incluso silenciosa pero persistente durante siglos. Considera Amoros y de Miguel (citado por Gloria de Alfonso Blanes, 2013) que “las mujeres han desarrollado una nueva forma de concebir la propia universalidad desde su propia individualidad y a partir de reconocimiento del género de cada una” (pág. 9), es decir, desde la construcción que ellas pueden hacer de sí mismas, con las libertades para ir en busca de las identidades en medio de la diversidad de formas de concebir, entender y vivir el mundo, sin embargo, sigue siendo una lucha por abrir espacios donde puedan entenderse hombres y mujeres sin reparos. Así damos paso a dos instrumentos internacionales que tienen una misión dirigida a proteger los Derechos Humanos de las mujeres.

---

<sup>iii</sup> Se comprende por cosificación de la mujer, cuando se le da un valor similar al de una cosa o bien del cual se puede disponer.



## **Discriminación de género y la violencia hacia las mujeres: Cedaw y Belém do Para**

*Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, CEDAW.*

La Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), que hace parte del bloque de constitucionalidad de Colombia, la cual mediante sentencia C-322 de 2006 se declaró exequible este protocolo. Esta convención de ahora en adelante llamada CEDAW, procura y vincula a los Estados partes a la lucha contra los actos de discriminación que violan los derechos de las mujeres, por razones de su sexo, en tal sentido la presente convención se retomarán los siguientes artículos:

En el artículo 1, se comprende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer.

El artículo 2, amplía el marco de protección judicial e institucional, los Estados parte se comprometen a incluir el principio de igualdad entre hombres y mujeres en el ordenamiento jurídico y asegurar su cumplimiento; se prohíbe todo tipo de discriminación; establece la obligación de proteger este derecho por parte de los tribunales nacionales y las demás instituciones públicas; debe abstenerse de incurrir en prácticas de discriminación y velar para que las entidades públicas no incurran en ello; tomar medidas apropiadas para eliminar actos de

discriminación contra la mujer; modificar toda norma que se contraponga y derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

El artículo 5, plantea la modificación de patrones socioculturales para la eliminación de prejuicios y perpetuación de estereotipos, y la educación familiar y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres frente a la educación de los hijos.

## **Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención de Belém do Para"**

Se suscribió en la ciudad de Belém Do Para, Brasil, el día 9 de junio de 1994, adoptada por Colombia dentro del bloque de constitucionalidad, mediante sentencia C-408 de 1995 se declara exequible la Ley n° 248 del 29 de diciembre de 1995, por medio de la cual se aprueba la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De esta convención se citaran los siguientes artículos. Se concibe posteriormente la Ley 1257 de 2008 que modifico la Ley 294 de 1996, el código de procedimiento penal y el código penal, en este último adiciono el numeral 11 del artículo 104 de la Ley 599 de 2000. Se retoman los siguientes artículos se la presente convención:

El artículo 1, se debe comprender por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

El artículo 2, determina que la violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica, presentados en el contexto familiar, en la comunidad o por agentes del Estado.

El artículo 6, establece que una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En razón a la reflexión en materia de discriminación por la aplicación de estereotipos de género, se encuentra una relación estrecha, pero paradójicamente invisible por la naturalidad del asunto, entre esta con la violencia basada en género, características recurrentes en la violación de Derechos Humanos de las mujeres. La corte Constitucional ha manifestado reiteradas veces sobre la relación entre los estereotipos y las violencias de género, considerando que *“una de las manifestaciones más comunes del empleo de estereotipos o prejuicios de género en procesos judiciales es la transferencia de la responsabilidad a la mujer afectada por una conducta que constituye una forma de violencia de género”* (Sentencia T - 634 de 2013, pág. 6), lo que concluye en revictimización, negación al acceso a la justicia y la deslegitimación de las instituciones del Estado, porque naturalmente, se deja de acudir a las autoridades por considerarlo como algo infructuoso o algo aún más siniestro, terminar como culpables en lo que fueron víctimas.

## **Litigio estratégico en derechos humanos de las mujeres**

Para desarrollar este tema, es necesario retomar la parte final del objetivo que nos convoca y es el litigio estratégico, recurso no muy conocido pero necesario de aplicar para la reinención de los Derechos Humanos de las mujeres, ante la desprotección de aquellos derechos fundamentales.

“Se atribuye a Jerome Frank la construcción teórica de las clínicas de litigio, tras la publicación, en 1931, del famoso artículo *why not a clinical lawyer-school?* (...) comprende que el derecho debía conformarse en un producto humano, diseñado para conseguir las finalidades buscadas por la sociedad”. (Gutierrez, Cantú, & Rincón, 2011, pág. 9). Era una época donde el derecho en Estados Unidos estaba en crisis, y allí se va desarrollan un aporte importante, se reflexiona sobre la enseñanza del derecho como agente de cambio social y se retoma el litigio con fines sociales, es así que, se considera debe llegarse a la sensibilidad del operador de justicia en correspondencia al interés público.

La Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C (2011), ha sido una organización comprometida en la defensa de la población civil víctima de la vulneración de Derechos Humanos, en consecuencia, una definición que aportan para la comprensión del mismo es:

El litigio estratégico en Derechos Humanos se compone de acciones de actividad judicial encaminados a garantizar la justiciabilidad de los Derechos Humanos ante las instancias nacionales e internacionales cuyo fin es avanzar en la modificación estructural de las

normas y procedimientos del derecho interno, a efectos de abarcar con un caso o situación puntual un cambio legal con implicaciones sociales extensas. (pág. 13)

Teniendo esto claro, es necesario adentrarnos específicamente en el litigio estratégico en Derechos Humanos de las mujeres y focalizar la labor judicial que se hace en beneficio de las mujeres, un acercamiento al concepto desde la perspectiva de la Corporación Humanas (2015), permite comprenderlo como: “herramienta útil para visibilizar las afectaciones específicas de las mujeres, sus limitaciones al acceso a la justicia y la exigibilidad de sus derechos” (pág. 34). Es decir, plantear públicamente las problemáticas que subyacen en la realidad de las mujeres por violación de los Derechos Humanos y la imperceptibilidad e indiferencia para garantizar la protección de ellos, aún bajo el marco de legalidad que lo exige.

Se considera entonces, que sus componentes son similares a los del litigio estratégico en Derechos Humanos, pero se implementa de manera diferencial, dependiendo de a quien vaya dirigida la estrategia, en tanto pretende responder a las necesidades de las personas a quien se vulneraron sus derechos. Sin la identificación particular de necesidades, contextos y efectos el litigio estratégico pierde sentido, pues el acceso a la justicia queda sujeto a tal grado de generalización, que la respuesta institucional será ineficaz para responder a las necesidades específicas de las víctimas (Corporación Humanas Colombia, 2015, pág. 33).

Lo que implica un alto grado de concentración en un caso específico, pero generalmente reiterativo, requiere de un estudio amplio que incluya todos los factores de incidencia y en qué grado lo hacen, el contexto, los actores, los intereses, sus variables y los resultados. En

consecuencia, esta forma de intervenir los fenómenos que increpan en las mujeres se debe desarrollar con base en un estudio previo de la situación apremiante, la estrategia parte de plantear un proceso bajo un enfoque diferencial, con una proyección de alto impacto y de trascendencia en la aplicación del derecho desde los formal, procesal y material.

Para implementar la perspectiva de género se requiere evidenciar el sistema relacional de cada fenómeno, es decir, preguntarse por el papel que juegan mujeres y hombres, en el caso concreto, y de qué forma se ven afectados; identificar si subyacen, en la problemática, relaciones jerárquicas de poder, quién las ostenta y por qué; y finalmente, indagar las causas históricas del problema que se pretende intervenir, teniendo presente que todos los procesos son cambiantes y mutan de acuerdo al contexto (Saldarriaga, 2015, pág. 106). Lo que requiere desde este punto de vista, analizar las relaciones de poder entre hombres y mujeres, los roles y posiciones adoptados, el contexto histórico de la situación objeto de estudio y las transformaciones de acuerdo a la época, cambios que por demás obedecen a patrones de conducta que pueden variar de manera progresiva hacia las relaciones en igualdad.

## **Derechos humanos con perspectiva de género, en la administración de justicia**

Género es un concepto amplio que incluye no solamente a hombres y mujeres, pues está relacionado con la identidad de cada persona, en este sentido es propio hablar de lesbianas, gays, transexuales, bisexuales e intersexuales. Es de nuestro interés para este ejercicio académico lo concerniente a la mujer y las desigualdades en relación al poder ejercida por los hombres.

Se ha considerado, que género es un concepto que se refiere a la forma en que todas las sociedades del mundo determinan las funciones, actitudes, valores y relaciones que les conciernen al hombre y a la mujer. El sexo de una persona es determinado por la naturaleza, por la biología, pero el género lo elaboran la sociedad y la cultura (Colorado, 2000, pág. 8).

En este sentido, es preciso comprender, que el género está relacionado con aquellas funciones que de acuerdo al sexo se establecen al nacer, a los roles preestablecidos en una cultura, replicado en las familias y demás instituciones primarias, como el Estado y sus órganos, que están en constante construcción y deconstrucción de acuerdo a los cambios existentes en las sociedades, y de las cuales también se da vida a las instituciones de carácter legal que rigen las relaciones entre hombres y mujeres, expresadas en un amplio marco normativo de esencia coercitiva y garantista.

De acuerdo con Facio (1992) citado en (Alcaldía de Medellín, 2015), el fenómeno jurídico no se reduce solo a las **Leyes formalmente generadas, sino también a las Leyes que se forman de administración de esas Leyes**, lo que ella determina como el componente estructural; pero a su vez estos dos componentes guardan una relación con las leyes que se



forman a través de las costumbres, tradiciones, imaginarios, así como también el uso que las personas le dan a las leyes generadas, nombrando este como el componente político-cultural. Esta relación entre los componentes del derecho constituye un importante avance para analizar el carácter de la norma y su incidencia en la sociedad, así también para identificar los diferentes patrones de comportamiento de las y los legisladores y operadores de justicia que favorecen u obstaculizan el acceso de las mujeres a la justicia y como tal su reconocimiento como víctimas y como sujetas de derecho (pág. 29).

En otras palabras, puede apreciarse según esta postura, que no solo basta la concepción o nacimiento de la norma formalmente, sino hay vínculo directo con las normas que conciben la administración de justicia y no se aplican con el ímpetu que las condiciones sociales y particulares de las mujeres exigen, para ello se debe aprehender sobre aplicación de normas con perspectiva de género y relaciones en equidad.

## **Aplicación del derecho en equidad de género en la administración de justicia**

La perspectiva de género en la enseñanza del derecho y particularmente del constitucionalismo propicia una inmersión en geografías alternativas del discurso que si bien podría evidenciar las contradicciones inherentes a la razón social de la práctica del derecho, también incorporan nuevos relatos que generarían un reacomodamiento frente a las formas tradicionales de pensamiento que permearon con gran fluidez las formas tradicionales de la enseñanza del derecho y por ende de su práctica, el carácter pedagógico de la perspectiva de género, como propuesta metodológica del feminismo se convierte entonces es una herramienta pertinente en la re significación del discurso de género en la sociedad y la valoración de sus postulados que invitan a revalorar la estigmatización de la que ha sido objeto a lo largo de los siglos (Alcaldía de Medellín, 2015, pág. 71).

Consecuentemente, considera la Corte Constitucional que existe un deber constitucional de los operadores judiciales y profesionales del derecho, cuando se enfrenten con casos de género precedidas por violencias y aplicación de estereotipos. Ya se ha dicho cómo el Estado colombiano, en su conjunto, incluidos los jueces, están en la obligación de eliminar cualquier forma de discriminación en contra de la mujer.

Por esa razón, entonces, es obligatorio para los jueces incorporar criterios de género al solucionar sus casos. En consecuencia, cuando menos, deben: (i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres

han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres. (Sentencia T-012, 2016, pág. 39)

La corte enfatiza la obligación de construir y reconstruir, un llamado realizado desde más allá de las fronteras, desde la necesidad histórica de reparar judicialmente y reivindicar a las mujeres porque... el desconocimiento de un mundo de diferentes consolidado tras la legitimación de los legados históricos y la cosmogonía del mundo androcéntrico, lo que habla de una fragmentación de la tesis constitucionalista y como tal de la práctica del derecho que conlleva una relación directa con la norma promulgada. (Alcaldía de Medellín, 2015, pág. 70). En consecuencia, es hora de incluir a la mujer en el mundo que ha pertenecido a los hombres, pero del cual siempre ha participado, no solo desde el discurso persistente de las feministas, sino desde la Ley y la reeducación, que permita el establecimiento de relaciones más desde la aceptación de las diferencias que desde las relaciones de poder y superioridad.

## **Justiciabilidad de las mujeres**

Estandarizar las forma de hacer justicia a las mujeres resulta algo imposible, debido a que no corresponde a una formula exacta en su aplicación, por el contrario hay diversidad en sus variables de acuerdo al caso, pero que sin duda alguna van en busca de lo mismo, la justicia. La Corporación Humanas Colombia (2015), considera que una justicia para las mujeres víctimas en la vulneración de sus Derechos Humanos deberá garantizar desde la institucionalidad y órganos judiciales lo siguiente:

- El uso de los recursos e instancias necesarias.
- Que acudan a las entidades competentes sin riesgo de sufrir nuevas victimizaciones
- La participación informada y asesorada a lo largo del proceso
- Un régimen probatorio que no traslade la carga de la prueba a la víctima
- La respuesta a las víctimas en plazos razonables
- El seguimiento a las decisiones y la oportunidad de acudir a instancias superiores, si no se está de acuerdo con la decisión
- La reparación efectiva por todos los daños sufridos, físicos, psicológicos, culturales, sexuales y materiales. En otras palabras, ha de ser una justicia que garantiza verdad, justicia y reparación.

Consideraciones que no distan de lo planteado en los instrumentos internacionales, que debe respetar las garantías mínimas dentro del proceso, donde la mujer se sienta escuchada, respetada y que una vez la administración de justicia conozca su situación tome las acciones encaminadas a realizar una investigación diligente, que permita llegar a la verdad, reivindicar el derecho y sancionar a quien corresponda.

## **Estereotipos basados en género**

Naciones Unidas, Derechos Humanos (2014) consideran:

Un estereotipo de género es una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que hombres y mujeres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando limita la capacidad de hombres y mujeres para desarrollar sus facultades personales, realizar una carrera profesional y tomar decisiones acerca de sus vidas y sus proyectos vitales. Los estereotipos nocivos pueden ser hostiles o negativos (por ejemplo, las mujeres son irracionales) o aparentemente benignos (por ejemplo, las mujeres son protectoras). Por ejemplo, sobre la base de este último estereotipo de que las mujeres son más protectoras, las responsabilidades del cuidado de los hijos suele recaer sobre ellas de manera casi exclusiva.

En principio, se considera que los estereotipos no son en sí perjudiciales, son formas de referenciar las características en el comportamiento de hombres y mujeres, pero pasa a tener un significado negativo cuando se emplean para limitar el accionar de las mujeres y coartar las libertades y aunque un estereotipo aunque en apariencia sea benigno, si causa el efecto contrario en la mujer, se materializa como una expresión de la discriminación.

En consecuencia, dichas creencias pueden implicar una variedad de componentes incluyendo características de la personalidad, comportamientos y roles, características físicas y apariencia u ocupaciones y presunciones sobre la orientación sexual (...) Los

estereotipación de género *per sé* no es necesariamente problemática, sino cuando opera para ignorar las características, habilidades, necesidades, deseos y circunstancias individuales, de forma tal que se le niegan a las personas sus derechos y libertades fundamentales y se crean jerarquías de género. (J. Cook & Cusack, 1997, pág. 23)

En este sentido y para reforzar esta idea, la Corte ha señalado que estos pueden tener un alcance reprochable de acuerdo a sus formas de emplearse al considerar que:

*(...) suele usarse para hacer referencia a una idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable una forma de ser las cosas que se toma por supuesta, como algo dado, y ha precisado que el empleo de estereotipos adquiere relevancia constitucional, cuando [éstos] sirven para excluir y marginar a ciertas personas, para invisibilizarlas. (Sentencia T- 634, 2013)*

Hay innumerables ejemplos que podrían materializar los actos de discriminación, unos naturalizados en ese orden de ideas y como lo menciona la Corte se implementan para invisibilizar y debilitar a la víctima. Estos hechos son logrados en gran medida por el sometimiento y uso de la fuerza, dado que la discriminación basada en estereotipos tiene una relación estrecha con la violencia física, psicológica y económica.

Por ello la corte reconoce abiertamente que “los hombres recurren a la violencia física en contra de las mujeres para reafirmar su poder patriarcal o para lograr que aquellas se comporten según los roles femeninos acostumbrados, infundiendo miedo y terror para eliminar futuras

amenazas a su autoridad” (Sentencia T-878 de 2014, pág. 46). Es decir, la reafirmación del poder patriarcal es el elemento perpetuador de la discriminación de género apoyada en la violencia.

### **Clases de estereotipos de género**

Siguiendo con Cook & Cusack (1997) quienes describen algunas clases de estereotipos de género empleados por los organismos internacionales, y que tampoco escapan como es bien sabido, a los distintos escenarios: familia, escuela, universidad, organismos de justicia nacional, entre otras. En consecuencia las autoras, identifican los estereotipos de sexo, sexuales, roles sexuales y compuestos. A continuación se relacionan sus planteamientos.

*Estereotipos de sexo:* se refiere a los atributos físicos y biológicos entre hombres y mujeres, lo que genera percepciones como que “los hombres son más fuertes físicamente que las mujeres”, generalización que puede ser falsa, porque puede haber una mujer más fuerte que un hombre, entonces, “esta generalización puede ser una descripción estadística en tanto los hombres son, en promedio, más fuertes que las mujeres”, se considera un estereotipo “*prescriptivo*”, en cuanto sugiere que una mujer no debe ser más fuerte que un hombre.

*Estereotipos de sexuales:* Le asigna a hombres y mujeres cualidades sexuales específicas, importantes en la atracción, deseos sexuales, iniciación sexual, las relaciones sexuales, la intimidad, posesión y violencias sexuales, sexo como transacción y explotación sexual. Se puede caracterizar en situaciones como “tienen sexo no porque quieran sino para procrear o cuidar a sus parejas; el sexo se presenta

como una manera de cuidar el hogar o realizar un sacrificio”, este estereotipo se considera “prescriptivo” al determinar las razones para tener las relaciones sexuales y señalar los comportamientos sexuales aceptables. Este estereotipo se encuentra relacionado con la concepción de que la mujer es propiedad sexual del hombre.

*Estereotipos sobre roles sexuales:* parte de los estereotipos de sexo y sexuales “se basan en las diferencias biológicas de los sexos para determinar cuáles son los roles o comportamientos sociales y culturales apropiados de hombres y mujeres, puede decirse que se construyen sobre los estereotipos de sexo”. Se considera entonces, que estos roles están estrechamente relacionados con la división del trabajo entre hombres y mujeres. Los roles sexuales en sí mismos son originarios de estereotipos de género.

*Estereotipos compuestos:* El estereotipo de género se mezcla con otros rasgos de la personalidad en forma variada y crea otra clasificación de estereotipos, estos pueden incluir “edad, raza o etnia, capacidad o discapacidad, orientación sexual y clase o estatus, que incluye el estatus como nacional o inmigrante”. Se comprende como la discriminación con base en sus rasgos que no se limita solo al género, por lo que los rasgos pueden ser más, estos interactúan entre sí para, “reflejan preconcepciones falsas sobre diferentes subcategorías de mujeres y evolucionan de acuerdo con las diferentes articulaciones que existan sobre el patriarcado y las estructuras de poder”, estos contienen mensajes ideológicos que indican el papel apropiado que cumplen dichos subgrupos de mujeres en la sociedad.



## Estereotipos de género utilizados en las interacciones sociales cotidianas

**Tabla 1**

*Identificación de estereotipos que se emplean permanentemente.*

Esta clasificación es una elaboración propia que se realiza de acuerdo a las experiencias de vida propia, basadas las interacciones en la familia, escuela, universidad, espacios deportivos, entre otros.

<b>Mujeres</b>	<b>Hombres</b>
Realizar las tareas del hogar (privado)	Debe salir a trabajar (público)
Labores de cuidado y enseñanza	Labores de fuerza
Deben cuidar los niños	No cuidan los niños
Son débiles	Son fuertes y resistentes
Delicadas, sumisas y bellas	Agresivos, valientes
Son sensibles y dependientes emocionalmente	No expresan emociones, nada les afecta
Son lloronas	No lloran
Saben cocinar	No saben cocinar y si lo hacen se les conoce como chef
Son de la casa	Son de la calle
Color rosado	Color azul
Es recatada	Es un conquistador

Los estereotipos hacen parte de las relaciones cotidianas, no distingue de estrato socioeconómico, color de piel o nivel educativo, en consecuencia, quienes reconocen el derecho están permeados por tales representaciones culturales, para superarlos requieren un reconocimiento consiente que les permita marginarse de ellos, no obstante, estos estereotipos han trascendido hasta la esfera del derecho, condición que desde el feminismo se ha controvertido por su íntima relación con las decisiones en el marco de la desigualdad e injusticia. A manera de ejemplo, es necesario mencionar una expresión utilizada por un operador de justicia, quien para referirse a la accionante expresa “permisiva y voluntaria” (Sentencia T- 634, 2013), que de acuerdo a lo que se ha planteado, no es más que un rasgo de discriminación basada en las representaciones culturales de carácter patriarcal, tendiente a limitar el reconocimiento de los derechos invocados.

La corte constitucional por su parte, ha indicado que las instancias judiciales deben prescindir de los prejuicios de valor ajenos al proceso, que a través del lenguaje emplea estereotipos con cargas negativas al momento de fallar en derecho, en consecuencia se debe evitar:

*(i) las malinterpretaciones sobre la relevancia de los hechos; (ii) la normalización de prácticas sociales discriminatorias mediante el empleo de premisas implícitas en el razonamiento y lenguaje usados por todas las personas que administran justicia; y (iii) la imposición de una carga adicional sin fundamento constitucional a quienes son objeto de decisiones basadas en estereotipos por cuanto éstos últimos pueden reducir la probabilidad de responsabilizar a quienes eventualmente han desconocido sus derechos fundamentales.* (Sentencia T-878 de 2014, pág. 66)

En otras palabras, reitera la obligación de los operadores de justicia a tener formación en género y a fallar en equidad, tener implícito en sus conceptos y decisiones fundamentos que sean coherentes con la norma nacional y los tratados internacionales, llamado a tener presentes sus obligaciones y no invisibilizar los derechos que ya han sido vulnerados por la sociedad y que el Estado no ha protegido, en decir, no incurrir en revictimizaciones.

## Marco Legal

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación (**CEDAW**).
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (**BELÉM DO PARA**).
- Ley 1257 de 2008 de Colombia, mediante la cual se tipifican los delitos de violencias contra las mujeres y los actos de discriminación.
- Se retomó el informe de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** correspondiente al año 2009: *las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*.
- Informe **CEDAW**: *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Colombia*, correspondiente al 29 de octubre de 2013. Con el fin de aportar a los avances identificados en derechos de las mujeres en Colombia.
- Sentencia T-878 de 2014 de la Corte Constitucional, por medio de la cual analiza el fenómeno de los estereotipos de género aplicados en los procesos y decisiones judiciales.
- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, radicado 41457 de 2015, donde se retomaron las violencias ejercidas dentro de la relación de pareja y la discriminación implícita en los operadores de justicia, tanto en el ente acusador, como por los

togados. Además el proceso del que deviene esta sentencia fue tema objeto en una entrevista realizada al abogado que la impulso.

- Sentencia T-012 de 2016 de la Corte Constitucional, centra su atención en los errores facticos y jurídicos, violatorios del debido proceso cuando se tiende a simplificar la violencia y la discriminación hacia las mujeres.
- Sentencia C-754 de 2015, como resultado de un litigio estratégico apporto al reconocimiento del alcance de esta forma de litigio.

## Capítulo 1

### **Describir los estereotipos en las decisiones judiciales encaminadas a la justiciabilidad de las mujeres**

En el presente capítulo, se realizara un acercamiento a algunos estereotipos de género implícita y explícitamente empleados por los operadores de justicia, para ello se estudiaron las sentencias T-878 del 2014, T-012 del 2016 de la Corte Constitucional y la sentencia 41457 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia. Se extrajo de ellas la información relevante para comprender cada caso e identificar los estereotipos que fueron utilizados con las mujeres por parte de los victimarios directos y los operadores de justicia en las diferentes instancias.

Esta identificación se hace de acuerdo a la clasificación propuestas por Cook & Cusack (1997), basados en los usos de las cortes y órganos internacionales, y que también son evidentes a nivel nacional como se demostrara a continuación. Caracterizados como estereotipos de sexo, sexuales, roles sexuales y compuestos, para nuestro interés el último de ellos no será objeto de análisis.

#### **Sentencia T-878 del 2014 Corte Constitucional**

La accionante fue *Esperanza* (nombre ficticio), quien promovió acción de tutela en contra de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco de Cartagena, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la intimidad y a una vida libre de violencia contra las mujeres. La actora trabajó como Secretaria del Programa de Derecho en la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco de Cartagena por un periodo de durante 5

años, mediante contrato laboral a término indefinido. Considera que su despido fue a raíz de la denuncia que interpuso por violencia ante la autoridad competente, en contra de quien fuera su novio quien es estudiante de la institución referenciada. Manifiesta que su derecho a la intimidad fue vulnerado por parte de su jefe, quien expuso los hechos con detalles sobre la agresión a miembros del Departamento de derecho.

La entidad accionada sostiene que el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo permite la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, con la respectiva indemnización, en consecuencia, en su sentir, el despido no tiene relación con los hechos de violencia que padeció *Esperanza*. Considera lo siguiente:

“El incidente de violencia fue particularmente escandaloso, generó *“gran perturbación de la normalidad en las actividades administrativas y académicas”* y atentó contra la confianza social que distingue a la institución. Ello permitió establecer que la disminución del desempeño laboral de la accionada se había originado en la relación sentimental que sostenía con un alumno y que generaba situaciones ajenas a la *“corrección, formalidad y actitud ejemplar que deben imperar en el ambiente académico”*.

El juzgado de instancia negó el amparo, al establecer que no se probó la relación entre el despido y los hechos de violencia presentados con su pareja, de igual manera considero que la accionante no requería apoyo del juez constitucional, debido a que no era sujeto de protección especial, pues contaba con la jurisdicción ordinaria laboral y además ya se encontraba

trabajando, finalmente manifiesta el operador que la divulgación de la información ya había “cesado”.

Frente al proceder del órgano de justicia, esta Corte considera que durante estos eventos se incurre en prácticas que visiblemente van contra los derechos e intereses de las mujeres cuando se acude a la administración de justicia. Consecuentemente, ha realizado una clasificación con tres vertientes ampliamente reconocidas en el área penal, que contiene algunas fallas relacionadas con estereotipos negativos que van contra el acceso a la justicia y la igualdad entre hombres y mujeres, dados los sesgos culturales y subjetivos.

1. *Omisión de toda actividad investigativa y/o la realización de investigaciones aparentes:* se presenta cuando se deja de investigar porque “*la mujer decide no formular la acción penal*”, las razones que expliquen este comportamiento puede ser diverso, entra las que se puede considerar las amenazas y el miedo, el desconocimiento o la falta de credibilidad en las instituciones del Estado; “*cuando se llega a un acuerdo de conciliación*”, dicho consenso no puede dar por sentado que el perfil del agresor dejó de existir y con ello la amenaza, o “*cuando se traslada la carga de investigación a la víctima*”, siendo una obligación constitucional de la fiscalía investigar y acusar al indiciado, es la entidad estatal quien cuenta con los medios logísticos y técnicos necesarios, en esta medida, es otros acto de discriminación.
2. *Falta de exhaustividad en el análisis de la prueba recogida:* esta se presenta cuando se “*decide archivar el proceso por falta de material probatorio, sin que se haya hecho uso de los poderes oficiosos*”, puede estar relacionado con la percepción de que son asuntos de



menor valor o relevancia, imaginarios que dan por sentado que son problemas de pareja que se solucionan en cualquier momento; “*cuando se hace una evaluación fragmentada o no se le da el alcance al contexto de la mujer al momento de valorar el acervo allegado, desestimando la existencia de un patrón de violencia sistemático*”, el éxito del proceso depende de las pruebas, sin ellas no se reconoce el derecho y no se llega a la verdad procesal porque no tendrá el juez contacto con la realidad extraprosesal, en esta medida, tomar de manera aislada o separada las pruebas, es desconocer la vulnerabilidad de la mujer, es negar una vida libre de violencia y aportar a la perpetuidad de la violencia.

3. *Utilización de estereotipos de género*: conforman imágenes sociales generalizadas, preconceptos de personas o roles que deben ser cumplidos. “*Para la Corte, adquieren relevancia cuando sirven para excluir y marginar a ciertas personas, para invisibilizarlas*”. En este caso se limita la posibilidad de las mujeres a acceder a la protección que el Estado garante debe asumir.

En esta sentencia objeto de análisis se reconoce la existencia de una clasificación de estereotipos que son utilizados por los operadores de la justicia, de uso sistemático, influyentes en el proceso judicial y en el resultado de las investigaciones, y si se analiza detenidamente, en su mayoría se desarrollan en el plano del derecho penal, área que se encarga de implementar las medidas coercitivas, sancionadoras y resocializadoras frente a las violencias basadas en género. Estos estereotipos de género se desprenden de la categoría “*mujer honesta*”, como estereotipo benigno que denota un comportamiento transparente y ejemplar por parte de las mujeres, en contraposición están según la Corte:

**Tabla 2**

*Clasificación de estereotipos aplicados de manera frecuente por los operadores de justicia, según la Corte Constitucional.*

Esta es una gráfica de autoría propia, que contiene los conceptos desarrollados en la presente sentencia T-878 del 2014 Corte Constitucional

<b>Categoría</b>	<b>Contenido del estereotipo</b>
La mujer mendaz	Según el cual “ <i>las mujeres no saben lo que quieren</i> ” o “ <i>cuando las mujeres dicen “no”, en realidad quieren decir que “sí”</i> ”. Contribuyen a la sospecha de que la mujer miente cuando denuncia un abuso sexual, en los testimonios buscan corroborar el engaño por parte de la denunciante, no se toma en cuenta la ausencia de consentimiento y deben existir elementos externos que convenzan al agente judicial (testigos, rasgos físicos).
La mujer instrumental	Esta se da en aplicación al estereotipo según el cual las mujeres hacen falsas denuncias para obtener un fin, entre los prejuicios se encuentran “ <i>la exclusión del marido del hogar</i> ”, “ <i>posicionarse en un juicio de divorcio</i> ” para “ <i>perjudicar</i> ”, “ <i>vengarse</i> ”, o bien para “ <i>explicar una situación</i> ”. Lo cual para la corte implica un plano de desigualdad en relación a los hombres en el derecho penal, porque estos cuentan con la <i>última ratio</i> a su favor. Esto obliga a que la mujer también tenga que probar su versión.
La mujer co-responsable	Hace referencia a la doctrina de la intimidad, la cual considera que la justicia penal no debe inmiscuirse en asuntos de pareja. Por tanto, consideran quienes comparten esta posición que la violencia es la manifestación de una relación disfuncional y no de una historia de discriminación estructural, por lo que a la demandante le corresponde parte de la culpa de las lesiones recibidas.
La mujer fabuladora	Relacionada con el estereotipo de la mujer “ <i>fantaseadora</i> ”, esta indica que la mujer funda su denuncia en la deformación o alteración de los hechos, por ejemplo, exagerándolos. Generalmente, este prejuicio parte las nociones de locura e irracionalidad en oposición a la racionalidad que se les asigna a los hombres.

En el proceso del caso concreto estudiado por la Corte, se puede inferir que las decisiones de la universidad denominada Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco de Cartagena, están basadas en fuertes cargas culturales, en estereotipos negativos que tienden a minimizar la problemática, promueve la indiferencia del fenómeno en la comunidad académica, establece relaciones desiguales entre la accionante y el agresor, y recurre a su posición de poder por la subordinación que genera la relación de empleada/empleador. Se debe sumar la actuación omisiva de los órganos judiciales, que legitiman el proceder de los funcionarios de la universidad en mención, desconociendo la dimensión de los derechos vulnerados. A continuación se relacionan algunos estereotipos de género identificados tanto en los agentes de justicia como en los funcionarios de la universidad.

**Clasificación de estereotipos identificados en el proceso que origino la sentencia T-878 del 2014 Corte Constitucional**

**Tabla 3**

*Identificación de estereotipos implícitos y explícitos en las relaciones establecidas entre “víctima” y “víctimario” y en el proceso judicial por parte de los operadores de justicia.*

<b>Clase de estereotipos</b>	<b>Estereotipo por parte de los funcionarios de la universidad</b>	<b>Estereotipos en la administración de justicia</b>
Sexo	<p>-Envían el mensaje de que la violencia dentro de la pareja forma parte de la vida íntima, no debe ser preocupación de los demás.</p> <p>-A la actora (empleada) la despiden de su trabajo, al novio (estudiante) le hacen un llamado de atención.</p> <p>-Dan a comprender que la mujer debía asumir las consecuencias de sus errores.</p>	<p>Refuerza el supuesto de inferioridad de las mujeres:</p> <p><b>Fiscalía.</b> -falta de análisis exhaustivo del material probatorio, que causó un desvalor al bien jurídico tutelado, en razón de una incapacidad sin secuelas por 20 días.</p> <p><b>Juez constitucional.</b> -Indiferencia frente al “<i>contexto de violencia histórica que rodea a las mujeres</i>”.</p> <p>-Invisibilizo el trato desigual entre Esperanza y Pablo (novio) por parte de los funcionarios de la universidad.</p>
Sexuales	<p>-Dentro de la carta remitida al director de la universidad al cual le sugieren y fundamentan la decisión del despido con expresiones como empleada “<i>quien está divorciada</i>”</p>	
Roles sexuales	<p>- asumen que la agresión tiene origen en algún comportamiento erróneo de la mujer.</p>	

-Expresan que la relación que sostenían no era sana ni correcta.

-Su actuación género  
*“situaciones ajenas a la formalidad y actitud ejemplar que debía reinar en el ambiente académico”.*

- Manifiesta que la relación  
*“iba en contra de lo que se tiene como normal”*

---

### **Consideraciones de la Corte Constitucional en cuanto a los derechos invocados**

Encuentra la Corte que la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco de Cartagena vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, la intimidad y a una vida libre de violencia de *Esperanza*. Considera que la terminación unilateral del contrato de *Esperanza* si tuvo *“fundamento el hecho de haber sido maltratada y, luego, haber denunciado tales hechos”*. Recurrieron a la discriminación hacia una mujer que padeció la violencia por parte quien era su pareja en ese entonces, ideas que han legitimado al hombre para anteponerse por la fuerza sobre la mujer en la relación, lo que influye en las decisiones de callar los actos de violencia y sufrir en silencio. El despido impuso consecuencias en la estabilidad económica, en consecuencia, considera inaceptable que se haya pagado la indemnización consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo de Trabajo Ley 2663 de 1950, pues, no es un argumento para *“desconocer la Constitución Política y los múltiples instrumentos suscritos por Colombia en el marco de la protección de la mujer”*.

El derecho a la igualdad también se vio vulnerado, al despedir a la actora del empleo que ocupaba, en cambio a su compañero sentimental le remitieron una comunicación en la que le

recomendaban cesar sus actitudes recriminatorias e intimidantes, aun cuando el reglamento interno estudiantil contiene las sanciones en tales eventos cuando se actúa como estudiante de la institución.

Se ha vulnerado su derecho a la intimidad, dentro de ello se establecen aspectos que corresponden a “los asuntos circunscritos a las relaciones familiares de la persona, sus costumbres y prácticas sexuales, su salud, su domicilio, sus comunicaciones personales, los espacios limitados y legales para la utilización de datos a nivel informático, las creencias religiosas, los secretos profesionales y en general todo comportamiento del sujeto que no es conocido por los extraños y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos tienen de aquel”. Lo que establece que el exponer la situación de la agredida a los docentes para determinar informalmente la conducta a seguir, para tener mayores elementos de juicio y hacer la recomendación más pertinente al Rector vulneró su derecho a la intimidad, allí discutieron sobre su vida privada y cuestionaron su proceder ante las agresiones de su pareja, recibiendo una nueva agresión por haber denunciado.

### **Sentencia 41457 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia**

Se recurre al recurso de casación contra sentencia emitida por el juzgado 4° Penal del Circuito de Medellín y el Tribunal de la misma ciudad, quienes conderon al procesado Alexander de Jesús Ortiz Ramírez por el cargo de homicidio agravado, siendo la victima de tal hecho, *Sandra Patricia Correa* quien era su pareja y con quien tenía una pequeña hija. Este se entregó de manera voluntaria a las autoridades, ante el juez de control de garantías, la fiscalía le imputo

el delito de homicidio agravado (arts. 103 y 104-1/11 del CP), acto seguido, el imputado acepto su responsabilidad.

Es necesario mencionar que tres años antes de causarle la muerte, le había propinado nueve puñaladas, por lo que el victimario fue procesado por lesiones personales y poco antes de su deceso la agredió físicamente, con constantes amenazas ante el riesgo de que ella terminara la relación que sostenía con él. Por el homicidio de Sandra, el juzgado 4° Penal del Circuito de Medellín lo condeno a 280 meses de prisión y la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal, ante la apelación el Tribunal Superior de Medellín, le impartió sanción de las siguientes modificaciones: del artículo 104, excluyo el agravante 11 (cometer homicidio contra una mujer por el hecho de ser mujer), y rebajo a 200 meses la pena de prisión, la accesoria quedo por el mismo periodo, decisión sustentada en la obligación de proteger los derechos fundamentales del procesado al considerar que “*resultaba lesivo*” del principio de legalidad la circunstancia de agravación por el numeral 11. Es de anotar que el Tribunal de Medellín encontró que el procesado “*dio muerte a su pareja por cuestiones pasionales relacionadas con los celos que sentía por el comportamiento de la mujer*”, por lo tanto, no encuentra pertinente la aplicación del numeral 11, por su condición de mujer.

## Clasificación de estereotipos identificados en el proceso que origino la sentencia 41457 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia

**Tabla 4**

*Identificación de estereotipos implícitos y explícitos en las relaciones establecidas entre “víctima” y “victimario” y en el proceso judicial por parte de los operadores de justicia.*

Esta grafica es una elaboración propia, con información sustraída de la sentencia en estudio 41457 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia.

Clase de estereotipos	Estereotipo por parte del victimario	Estereotipos en el proceso judicial: Tribunal de Medellín
Sexo	<p>-Ejercía actos de hombre dominante en una relación de poder, con expresiones como:</p> <p>-“perra sucia te voy a matar”</p> <p>-“en cualquier momento le va a pasar algo”.</p> <p>-llamadas a sus teléfonos “para comprobar que ella estaba sola”.</p> <p>-“todo lo que pasaba era por amor”. Le dice a la hija.</p>	
Sexuales	<p>-“Por sobre su cadáver se conseguiría otro”.</p> <p>-“se quería conseguir otro”</p> <p>- consideraba que “ella estaba con el mozo”</p>	<p>- la causa del homicidio fue por “cuestiones pasionales relacionadas con los celos que sentía por el comportamiento de la mujer”</p>
Roles sexuales	<p>-“le dijo a la niña (la hija) que se iba a ir y que era para lejos, porque la mamá lo quería hacer matar y ya no lo quería”</p>	



## **Consideraciones de la Corte Suprema de Justicia frente a los derechos invocados**

No le queda duda a la corte “que el procesado, como si se tratará de una cosa, sentía de su propiedad a Sandra Patricia Correa. Era evidente que la negaba como ser digno y con libertad. La discriminaba. La mantenía sometida a través de la violencia constante”. E incluso en el evento cuando le propino las heridas físicas, durante su recuperación no dejó de “*acosarla*” e “*intimidarla*”.

Es el marco del sometimiento de la mujer por un hombre que la subordina y se resiste a entender que ella ya no lo quiere y no desea continuar la relación, por ello decide “*ejecutar el acto más contundente de despotismo que es la eliminación de la víctima de la relación de poder*”, elimina aquello que considera de su propiedad y que no puede controlar, que se sale de su esfera de dominio y que si no tiene acceso a ella, es mejor desecharla y dejarla por fuera del escenario. En consecuencia, determina la Corte Constitucional que el homicidio de Sandra se dio “*por el hecho de ser mujer*”, y por ende, el sentenciador de segunda instancia se equivocó al no tener en cuenta el atentado contra la vida de *Sandra*.

## **Sentencia T 012 del 2016 de la Corte Constitucional**

La señora *Andrea* interpuso acción de tutela en contra de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá y la Superintendencia de Sociedades. La accionante interpuso demanda de divorcio, argumentando violencia física, psicológica y económica, esta demanda le correspondió resolver en primera instancia al Juzgado 1º de Familia de Descongestión de Bogotá el cual

decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio entre la accionante y *Carlos Manuel*, por la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra. En segunda instancia, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia - confirmó la sentencia emitida por el *a quo*. Sin embargo, negó el derecho de la accionante a recibir alimentos por parte de su ex cónyuge, argumentando que la violencia entre los esposos había sido recíproca de acuerdo con un testimonio que aportó al proceso

El proceso en segunda instancia se desarrolló así: *Andrea* solicitó la cesación de efectos civiles de matrimonio, reclamó ante la justicia declarar disuelta y en Estado de liquidación la sociedad conyugal, invocando causales 1, 2, 3 y 4 de divorcio contenidas en el artículo 154 del Código Civil, el juez declaró probada solo la causal 3 (la causal de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra). El accionado *Carlos Manuel* formuló demanda de reconvención argumentando lo siguiente: “La señora *Andrea* incumplió “con el deber de cohabitación, debido a que “echó” a su consorte del cuarto y desde hace 10 años, se resiste a tener vida marital”. De igual manera en diciembre de 2008 viajó fuera del país sin pedir autorización y sin dar aviso al demandante, lugar en donde permaneció por tres meses”. También señaló episodios de violencia donde él era la víctima y ella la victimaria, ratificándolo un testigo. En conclusión, le negaron el derecho a recibir alimentos amparados en: “(i) necesidad (ii) capacidad económica y (iii) que uno de los dos sea catalogado como cónyuge culpable”. En consecuencia indica que no existe lugar al señalamiento de alimentos en favor de las partes por encontrarse una responsabilidad recíproca de acuerdo al literal tres citado.

Vale la pena anotar que, manifiesta la actora que ante la jurisdicción penal fue reconocida como víctima de violencia intrafamiliar y “*Carlos Manuel (cónyuge) fue condenado por el Juzgado 21 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá a una pena de 72 meses de prisión, como autor del delito de violencia familiar. Por su edad y otras razones le fue autorizada prisión domiciliaria*”. Informa que él es una persona “*pudiente*” y opto por privarla de todo recurso económico, y además también sostuvo que el magistrado ponente del Tribunal Superior de Bogotá es familiar del accionado. De acuerdo a lo anterior, *Andrea* solicita ante el juez se tutelen sus derechos a la vida, a la familia, de defensa y debido proceso. Al pasar a revisión la sentencia, la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia negó las pretensiones de la accionante por considerar que no cumple el requisito de inmediatez, por haber transcurrido más de dos años de haberse proferido la sentencia, decisión confirmada en segunda instancia por La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

### **Clasificación de estereotipos identificados en el proceso que origino la sentencia T-012 del 2016 de la Corte Constitucional**

La clasificación de estereotipos en esta sentencia no es menos evidente que en las demás y guarda una relación muy estrecha con la violencia basada en género, pues hasta para la Corte Constitucional resulta sorprendente como el Tribunal Superior de Bogotá, invisibilizo el marco de discriminación en el que vivió esta mujer a lo largo de los años.

**Tabla 5**

*Identificación de estereotipos implícitos y explícitos en las relaciones establecidas entre “víctima” y “victimario” y en el proceso judicial por parte de los operadores de justicia.*

Esta grafica es una elaboración propia, con información sustraída de la sentencia en estudio 41457 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia.

<b>Clase de estereotipos</b>	<b>Estereotipo por parte del victimario</b>	<b>Estereotipo en el proceso judicial</b>
Sexo	<p>Marco una relación de poder a través de la violencia en lo público y privado con secuelas físicas, psicológicas y económicas. La hija de ambos sostuvo lo siguiente:</p> <p><i>- “siempre la ridiculizó delante de todo el mundo, a tal punto que era objeto de risa, de chiste en sus fiestas. El centro del ridículo para todo el mundo”.</i></p> <p>-Se refería a ella como <i>“estúpida, ignorante, loca, mitómana”.</i></p> <p>-Además, cuando recibió la citación de la Comisaría de familia por las denuncias elevadas por la señora <i>Andrea, “dejó de pagar la administración del edificio, la dejó sin gas, sin luz, sin agua, sin teléfono y se llevó cinco carros que habían en la casa, al tiempo que rompió las chapas de toda la casa, sacó</i></p>	<p>Legitimaron la relación de poder que ejercía el accionado sobre la accionante mediante la violencia:</p> <p>-jurisdicción ordinaria en primera y segunda instancia: al no valorar las pruebas, ni tener en cuenta la condena que ya se le había impuesto por violencia intrafamiliar, esto en ausencia de un análisis con enfoque de género.</p> <p>-Revisión primera y segunda instancia: en cuanto le impidieron acceder a medios judiciales para proteger sus derechos invocados, en “apariencia” por cumplir los principios de legalidad y formalidad procesal.</p>

*las cosas del clóset, se llevó los cuadros.*

-Cuando ella no quiso aceptar los términos por él propuestos para el divorcio este *“la cogió de la garganta, llevó al cuarto donde él ya dormía, la puso contra el escritorio y la golpeó”*. En concreto, *“le dio patadas, le puso el pie encima del estómago (...) la tomó por el cuello y la apretaba”*. Versión comprobada en la jurisdicción penal.

---

Sexuales	- <i>“hacía alusión a su ropa interior”</i> , con el fin de menospreciarla.
Roles sexuales	Mujer obediente: <i>“viajó fuera del país sin pedir autorización”</i> a su cónyuge.

---

### **Consideraciones de la Corte en cuanto a los derechos invocados**

Determina que el asunto planteado es de relevancia constitucional, debido a que los presuntos errores en los que incurrió la Sala Civil–Familia–Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que consistieron en la *“indebida valoración probatoria y el desconocimiento de normas sustantivas aplicables al caso, son de una entidad tal, que afectan el derecho al debido proceso del demandante en el proceso de divorcio y posterior fijación de alimentos en su favor”*, por lo que *“desproporcionadamente”* afecta derechos fundamentales a una vida digna, el mínimo vital y la no discriminación.

También establece que, de acuerdo al artículo 379 del Código de Procedimiento Civil la decisión puede ser objeto de recurso extraordinario de revisión, pero no es idóneo para resolver controversias jurídico-constitucionales, donde concurra la violación de normas de esta índole *“fundada en defectos fácticos o sustantivos como los argumentados en el presente caso”*

También se pronunció sobre el requisito de inmediatez, en consecuencia la corte recurre a la sentencia T-967 de 2014 para sostener que como ya se manifestó en tal providencia los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela, no podían dejar sin contenido el derecho fundamental que se pretendía proteger. En ese sentido, concluyó que esos requisitos, además de tratarse de un sujeto especial de protección, *“se flexibilizaban aún más, cuando en el caso se presentaran elementos que indicaran violencia contra la mujer”*. Para la Corte, una forma de violencia contra la mujer sería impedirle acceder a medios judiciales para proteger sus derechos, en *“apariencia de legalidad y formalidad procesal”*.

En cuanto al derecho de alimentos que la accionada considera vulnerado, reconoce la Corte Constitucional que *“la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que cuando concurren culpas, esto es, que las dos partes hayan incurrido en alguna de esas causales de divorcio, no habrá lugar a la fijación de alimentos en favor de ninguna de las dos partes. Ello por cuanto, como es apenas natural, los dos cónyuges fueron causantes del divorcio.”* Lo cual es una interpretación estricta del artículo 411 del Código Civil. Sin embargo, la Corte constitucional no se encuentra totalmente de acuerdo con esta corporación, pues es posible que en casos se dé la concurrencia de culpas que conllevan a la negación de alimentos, pero no en todos los casos esa

debería ser la misma consecuencia jurídica cuando se aplica el artículo 411 del Código Civil, porque una interpretación respetuosa de los derechos fundamentales, debe valorar la situación concreta de la pareja, dado que la culpa de una de las partes pudo ser causada por la otra, como este caso en concreto, donde el agresor intrafamiliar, fue quien origino la reacción en la victima y finalmente fue quien salió beneficiado con tal decisión.

Frente al deber de cohabitación, la corte no acepta la negación de alimentos a favor de uno de los cónyuges cuando se ausenta del lugar conjunto de habitación, siempre que estas se funden en querer evitar los maltratos. Exigir este requisito en esos eventos sería una forma de privilegio para el agresor. En consecuencia, la Sala Civil–Familia–Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, ignoró la Ley 1257 de 2008 que en concordancia con normas internacionales, determina las clases de violencias contra las mujeres, y exige una aplicabilidad del derecho en igualdad, dado que se encontró evidente que se obvio un análisis diferencial, se desestimó el acervo probatorio aportado por la actora, se desechó la decisión de la jurisdicción penal, la cual paradójicamente se tomó solo como indicio y no como prueba, no se hizo el análisis debido de las pruebas aportadas por el accionado que consistió en el testimonio de una empleada que percibió una situación concreta donde la mujer arrojó un objeto Carlos Manuel su agresor, como respuesta a años de maltrato, sostenidas por la actora mediante pruebas no valoradas. De no haber incurrido en estos errores se hubiese evitado la revictimización de esta mujer.

Concluye la corte que la presunta violación del artículo 154 del Código Civil (violencia reciproca), fue consecuencia directa de la conducta de violencia desplegada de parte de Carlos

Manuel de conformidad con las pruebas que no fueron tenidas en cuenta por el juzgador de instancia (defecto fáctico). Por tanto, el Tribunal Superior de Bogotá debió interpretar el artículo 411 del Código Civil de la manera en que fue señalado por esta Sala Constitucional (reacción a los años de violencia) y, en consecuencia, otorgar alimentos (congruos) en favor de la demandante en divorcio (defecto sustantivo). En efecto, la Sala comprueba que el citado fallo viola el derecho fundamental al debido proceso de la señora *Andrea*.

### **Derechos más visiblemente afectados en el marco de desprotección en las sentencias objeto de estudio.**

#### **Derecho a la vida**

Este es un derecho universal que reza para todas las personas, contenido en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) “*todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona*”, y en la Constitución Política (1991) se establece que es un derecho “*inviolable*”, es deber del Estado velar por el bienestar de sus ciudadanos-as y tomar las medidas que estén a su alcance para que se cumpla. Posibilidad negada al momento de acudir a la justicia y no visualizar el eminente riesgo que genera el comportamiento del agresor, es la inoperancia ante la amenaza. En el caso de *Sandra*, en los eventos anteriores a su muerte, se presentaron agresiones que cumplía con los requisitos del tipo penal de “*tentativa de homicidio*” pero se redujo a “*lesiones personales*”, no previeron el peligro que corría su vida y la materialización de su deceso.



## **Derecho a una vida digna**

Este derecho no implica la mera garantía de existir sin tener en cuenta las condiciones en las que se desarrolla la vida, sino que supone una existencia digna, que implica para la persona la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades o capacidades corporales y espirituales, además, va contra todas aquellas acciones u omisiones que generan situaciones que hacen insoportable la existencia, de manera que, si alguna circunstancia impide el desarrollo normal de la persona está comprometiendo el derecho a la vida (Sentencia T-444, 1999). En los casos objeto de estudio, son palpables las situaciones que afectan de manera permanente la existencia de las mujeres, y que posiblemente se extiende a otras personas cercanas a su círculos más inmediatos, pues, al establecerse una violencia sistemática de ella se deriva además de los dolores físicos y emocionales la zozobra y miedos.

## **Derecho a la intimidad personal y familiar**

Constitucionalmente “*todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar*”, es así, que no se debe deliberadamente irrumpir en espacios personales e íntimos de las personas, este derecho no admite la intromisión arbitraria de terceros o del Estado que descienda en la divulgación de asuntos no autorizados por ningún medio. Consecuentemente, no puede hacerse uso de la información personal para castigar a la mujer socialmente, es a toda luz un reproche que genera discriminación en razón de información que amenaza otros derechos tales como el buen nombre y la igualdad. En todo caso, resulta ser irrelevante la difusión de tal información, no cumple función pertinente.

## **Derecho a la igualdad de acceso a la justicia**

Ante la Constitución Política (1991) todos nacemos libres e iguales y no habrá ninguna discriminación en razón de “*sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*”, es decir, se deja sin fundamento cualquier acto que beneficie a una persona, sobrepasando por la humanidad de otra. En este orden de ideas, es un derecho que puede invocar cualquier persona, pero queda adherido a las subjetividades de quien le corresponde hacer justicia, es allí donde la sensibilidad por la realidad de las mujeres vulneradas en las relaciones de poder entre hombres y mujeres, es precaria en su mayoría, y lleva al desconocimiento del tratamiento diferencial que se debe dar para fallar bajo la premisa de la igualdad. De acuerdo a los instrumentos internacionales, como se ha mencionado reiterativamente, el Estado está en la obligación de adoptar las medidas necesarias para prestar un servicio justo.

## **Derecho a tener una vida libre de violencia**

El reconocimiento de los derechos de las mujeres y su efectivo cumplimiento, se encuentra en correlación con este derecho, el marco de violencia sesga la posibilidad de disfrutar de una vida plena y en condiciones de calidad. La Ley 1257 de 2008, artículo 3, establece los tipos de violencia o daños y como operan.

- a. Daño psicológico: acciones u omisiones destinadas a controlar acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de acciones que cortan, generando perjuicios a su salud mental, la autodeterminación o el desarrollo personal.

- b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.
- c. Daño o sufrimiento sexual: se da por la obligación de mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en cualquier otra interacción sexual mediante el uso de fuerza o cualquier otro mecanismo que anule la voluntad personal. De igual manera se incurre en ello cuando el agresor la obligue a cometer estos actos con terceras personas.
- d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

### **Derecho al debido proceso**

Este derecho fundamental se desarrolla en todas las actuaciones judiciales y demás que establece la Ley, la Corte Constitucional ha definido como el conjunto de garantías establecidas en el ordenamiento jurídico, con las cuales se pretende la protección de la persona en una actuación judicial o administrativa, para que en su desarrollo se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de justicia (Sentencia C-980, 2010). Así que la los “*defectos facticos*” y “*defectos jurídicos*” en el análisis de las pruebas y la aplicación e interpretación incorrecta de las normas en los casos estudiados, constituyeron errores en la apreciación probatoria que pretendían demostrar los hechos, pues se ignoró la realidad probatoria que busca la justiciabilidad de las mujeres, cesar la violación de los derechos fundamentales, e incluso el más imprescindible como en el caso de Sandra, proteger su vida.

## Capítulo 2

### Reconocer el alcance del litigio estratégico, herramienta para la protección de los derechos de las mujeres

Este capítulo se retroalimenta del trabajo de campo, que permitió conocer la experiencia de cómo se desarrollan los litigios estratégicos a través de la organización **Women's Like** (Ponencia, 2017), que trabaja por los Derechos Humanos de las mujeres y las niñas en América Latina y Europa. Esta organización participo del evento liderado por la Corporación Colectiva Justicia Mujer llamado “*intercambio de experiencias de metodologías de litigio estratégico e incidencia política*”, realizado en la ciudad de Medellín el día 25 de julio del 2017, con la ponente Cristina Rosero, allí compartieron el proceso llevado ante la Corte Constitucional que tuvo como resultado la sentencia C-754 de 2015, donde la Corte Constitucional se pronuncia sobre la atención integral en salud para las mujeres víctimas de violencia sexual, entre ellas la interrupción voluntaria del embarazo. Experiencia de la que se extrae, la información y datos pertinentes para este capítulo.

Mediante entrevista semiestructurada al representante de la víctima *Sandra*, se conoció el desarrollo del caso, cuya violación de sus derechos humanos ocasiono la sentencia 41457 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia, que fue objeto de estudio en el capítulo anterior, en la cual, si bien no se emplearon acciones visiblemente estratégicas como en el caso de Women's Like, se argumentó de tal forma ante la Corte Suprema de Justicia, que genero una sentencia de alto impacto, que estratégicamente sirvió para otras mujeres en el país.

## **Alcance del litigio estratégico en derechos de las mujeres**

Para Women's Like, el litigio estratégico es un medio para ir más allá de lo jurídico, es la posibilidad de plantear la problemática en los diferentes sectores de la sociedad que puedan aportar a las posibles soluciones, por ello, se trata de vincular diferentes actores que trabajan en el tema y ayudan a fortalecer los hechos que se quieren demostrar y las pretensiones de las cuales se quiere salir adelante ante las altas cortes, en consecuencia, dicha organización sostiene que:

Para nosotras el punto central de los litigios no tiene relación con ganar o perder el litigio como tal, tiene más bien relación con crear un espacio de discusión pública alrededor de los temas que nos preocupan, de tal manera que la realidad de las mujeres se vea a la luz pública y las personas puedan entender el problema, puede ser incluso que el litigio no sea la respuesta última al problema, puede ser que el litigio no sea la solución al problema que estamos planteando, pero si el litigio da el espacio para que las personas discutan el problema y entiendan la realidad de las mujeres, pues habrá valido la pena para buscar otros tipos de soluciones...entonces, si logramos ganar el litigio y con eso creamos un cambio social, maravilloso, pero si al menos logramos poner la discusión públicamente para avanzar, es un paso ganado. Entonces, el punto nuestro central no es ganar o perder el litigio, obviamente vamos a hacer la mejor estrategia legal posible, pero no va a ser el fin último. (Ponencia, 2017)

Desde este punto de vista, el litigio estratégico busca superar lo meramente jurídico, asume que los sectores de la sociedad son importantes en el proceso, pues, en la medida que se haga visible la problemática, se encontraran más posibles salidas, lo que implica que han de comprender el problema y la realidad de las mujeres. El silencio invisibiliza y naturaliza las

causas y las consecuencias de las violaciones sistemáticas de derechos humanos de las mujeres y la solución no está necesariamente en una decisión judicial, está en el comportamiento de cada persona.

El litigio estratégico ha de entenderse entonces, como un accionar planeado, coordinado y sistemático, que responde a necesidades concretas de los sectores más vulnerables de la sociedad y que no siempre busca lo mismo, hay casos donde se busca generar discusiones sobre el fenómeno en cuestión, mientras en otros tendrán como fin último sacar adelante una norma, reforma, inexigibilidad de la misma o asumir la defensa de un caso concreto de una o varias personas a quienes sus derechos humanos fueron vulnerados. Desarrollar esta clase de litigio implica entonces, definir qué efectos se quieren producir en el medio.

Es la oportunidad para decir que el litigio estratégico, se diferencia del litigio tradicional por la magnitud de sus efectos, deja eco en lo jurídico y social, y no se basa necesariamente en asumir casos aislados de menor trascendencia para los operadores de justicia y un caso más para la sociedad, que forma parte de una estadística fría. En ese orden de ideas, el litigio tradicional centra su atención en obtener la decisión que favorezca los intereses de sus clientes y consecuentemente los suyos, mientras el litigio estratégico se desprovista dependiendo del caso, de la necesidad de ganar, su triunfo no siempre se encuentra en la decisión favorable del juez.

## **Experiencia de litigio estratégico en derechos de las mujeres desde Women's Like**

En el litigio estratégico empleado por Women's Like, que dio como resultado la sentencia C-754 de 2015 de la Corte Constitucional, tuvo unas etapas o fases que a continuación se describen.

### **Identificación del problema**

Cuando se percibe que hay una desprotección o las normas existentes no responden a las necesidades de las personas involucradas, se centra la atención en esos caso, para saber ¿por qué?, para conocer la raíz del problema, el contexto y las consecuencias. Esto fue lo que inicialmente realizo Women's Like ante el descubrimiento de la situación que experimentaban las mujeres víctimas de violencia sexual y comparten lo siguiente:

Este litigio surgió, porque la Ley 1719 que es una Ley que contempla una serie de medidas para proteger a las víctimas de violencia sexual, en el marco del conflicto y fuera de este, estableció una serie de formas de proteger a las víctimas, en especial dentro del proceso penal, pero incluía algunos artículos relacionados al acceso a la salud. Anterior a esta Ley, había una resolución del Ministerio de Salud que establecía que, el protocolo de asistencia en salud a las víctimas de violencia sexual era de aplicación obligatoria por todas las entidades de salud, pero salió la Ley 1719 y lo puso opcional, esto significa, que había una duda sobre que podía aplicarse y que no podía aplicarse, por ejemplo, enfermedades de transmisión sexual y medicamentos, la profilaxis en caso de que exista una enfermedad de transmisión sexual estaba incluida en el protocolo, la anticoncepción

de emergencia, el tema del acompañamiento en salud mental, estaba incluido también el tema de aborto. Esta cita sale del evento ahí referenciado

Cuando nosotros nos enteremos de esta norma, hicimos inicialmente un mapeo (...) y cuando realizamos el mapeo logramos detectar que la principal razón por la que esta respuesta se presentó, es porque el protocolo contemplaba el derecho a las víctimas de violencia sexual a acceder la interrupción del embarazo, esa había sido la principal razón por la cual se puso opcional y lo que detectamos es que esto se estaba volviendo un obstáculo para que las víctimas de violencia sexual pudieran acceder a un aborto que les corresponde como derecho. (Ponencia, 2017)

De antemano, son mujeres a las que ya se les ha vulnerado el derecho a la dignidad humana y a una vida libre de violencia, que coetáneamente les estaba vulnerando el Estado a través de sus operadores judiciales y servidores del area de salud, al negar los servicios de salud sexual, reproductiva y mental, en consecuencia se estaba vulnerando el protocolo internacional de Belem Do Para dirigida a la prevención, sanción y erradicación de las violencia contra la mujer que en su artículo primero contempla los daños que configuran las violencias contra la mujer y consecuentemente la Ley 1257 de 2008 que en su artículo tercero recoge y ratifica tales preceptos.

A toda luz, el aborto ha sido un tema generador de uno de los debates que más polariza la sociedad y que ha servido para que algunos profesionales de la salud, no cumplan con sus



funciones, porque median sentires personales e individuales relacionados con la moral y la ética, que no debe confundirse con la objeción de conciencia institucional, no obstante, el establecerlo de manera opcional la atención que contiene el protocolo ha llevado a desconocer la voluntad de las mujeres víctimas de violencia sexual, que amparadas por mandato legal quieren hacer uso de su derecho.

### **Estudio de la acción legal a implementar**

Una vez que se ha tenido claro las situaciones de desatención de las mujeres víctimas de violencia sexual y el origen de ello, se plantea el próximo paso a seguir y surge la pregunta de ¿Cómo se va a hacer?, por lo que se discute sobre las acciones posibles y las consecuencias que pueden generar frente a lo que pretenden con el fenómeno identificado, que, como lo dejo claro Women's Like en este caso, no es necesariamente ganar el litigio, en consecuencia, encuentran pertinente proceder de la siguiente forma:

La demanda de inconstitucionalidad era la que nos demostraba mayores facilidades, primero, porque era una forma de presentar el problema de forma abstracta, por lo cual, no necesitábamos buscar un caso para poder representar una persona y llevar el caso al tribunal, en segundo lugar, porque habían argumentos jurídicos que nos llevan a facilitar la acción: en primer lugar el tema *de no regresividad* en el tema de salud, había una norma clara que expresaba que este protocolo antes era obligatorio y ahora tenemos un retroceso porque se volvió facultativo, teníamos también otros argumentos muy

interesantes que era la observación en terreno de como la norma, afectaba de manera muy especial a las mujeres más vulnerables (...) entonces, otro de los argumentos que presentamos principalmente fue *discriminación interseccional*. (Ponencia, 2017)

El ejercicio de determinar cuál es la acción más idónea y sus consecuencias es una labor obligada, si bien la interposición de la acción es solo el inicio del proceso litigioso, dependiendo de cuál se elija, da la posibilidad de maniobrar durante su formulación o planteamiento de acuerdo a los medios de prueba que se dispongan, y si bien el resultado es la decisión de los magistrados, ajena a la voluntad de los recurrentes, el prever las consecuencias y el impacto del caso, facilita el direccionamiento y redireccionamiento de las estrategias implementadas, que lleve sensibilizar a los que tienen la última decisión sobre el derecho incierto.

De acuerdo a los orígenes del litigio estratégico según Gutiérrez, Cantú & Rincón (2011), el derecho debía convertirse en ese producto humano dirigido a conseguir las finalidades e intereses de la sociedad, por ello, buscar los medios para llegar no solo a jueces y magistrados sino a los miembros de la sociedad, quienes posiblemente tienen las respuestas a las demandas de las que ellas mismas adolecen, es ir más allá de lo generalmente implementado, es buscar creativamente las pruebas, los medios y los recursos que permitan llegar a ese interés público que conviene directamente a un sector de la sociedad e indirectamente a todos.

## Desarrollo de las estrategias durante el proceso

Esta organización implemento tres estrategias durante el litigio estratégico: legal, de comunicaciones y alianzas, las cuales se fueron desarrollando conjuntamente y cada una hizo su aporte a las finalidades del proceso.

Nosotros siempre que hacemos una **estrategia legal** la acompañamos de dos estrategias que se complementan y que son necesarias en nuestro actuar, la segunda es **la estrategia de comunicaciones** y la tercera sería **la estrategia de alianzas**, es decir, quienes son los actores relevantes en el tema y que tienen la palabra en el tema, quienes son reconocidos públicamente por hablar y quiénes no. Entonces, para eso son los mapeos que nos permiten saber cómo se encuentra la opinión pública del país (...). Estaba bastante claro el derecho de las víctimas a acceder al derecho de la justicia, pero nos dimos cuenta que en el tema de la salud, había poco cubrimiento (...) de cierta forma los medios lo que estaban diciendo es...cuando ha sido víctima de violencia sexual, lo primero que debe hacer es denunciar, pero no necesariamente les está diciendo a estas personas acudan a salud (...).

Definida la estrategia legal, que corresponde a la demanda de inconstitucionalidad, se pasa a fortalecerse la estrategia de alianzas, es así que, identifican los actores que tengan voz y criterio en el medio social y que cuenten con reconocimiento gracias a sus conocimientos y experiencia sobre el fenómeno, que permitió establecer relaciones de cooperación en el tema de interés por el cual son llamados a vincularse al proceso, caminando con un objetivo en común, el derecho a la salud de las mujeres víctimas de violencia sexual en Colombia.

Frente a la estrategia de comunicaciones, se identificó metodológicamente a través de un *mapeo* quienes se reconocían por hablar del tema de manera favorable y desfavorable, lo que permite saber qué información está más posicionada en los medios de comunicación, y cuál es el cambio o fortalecimiento a los mensajes que se transmiten. Pero surge una duda, ¿los recursos, las relaciones o vínculos con sectores reconocidos y medios de comunicación, pueden ser un obstáculo para las organizaciones que no cuentan con las mismas posibilidades? Probablemente sí, puede que no se cuente con las mismas posibilidades y las vías del camino sean hostiles por las variables que presenta cada caso, como en todo proceso litigioso, los resultados no están dados y llegar a ellos depende del ingenio de sus abanderados, pero es importante resaltar uno de los aprendizajes que dejó este caso a la organización y es:

Cuando nosotros hicimos el mapeo no necesariamente teníamos el contacto de todas las personas, pero se trató de escribirles a todos y decirles que necesitamos ayuda en esto (...) Creo que eso también fue una lección aprendida para nosotros, porque es una cuestión de intentar, escriban a tantas personas como necesiten y probablemente logres una cantidad de intervenciones que le dé mayor peso a tu acción (...) teníamos personas parte del sector justicia, teníamos mujeres de organizaciones feministas, víctimas y sobrevivientes hablando sobre el tema, pero también medios (...) e incluso logramos la intervención de algunas psicólogas expertas (...) una organización de las novelas de paz (...) y la Comisión Interamericana (...) fueron un total de 36 intervenciones.

Lo que en un principio era un limitante, se convirtió en una oportunidad de dar a conocer la problemática y fortalecer la concepción de que había una desatención grave para las sobrevivientes de la violencia sexual, el cual transmitieron al público así...

... *“Atender integralmente a las víctimas de violencia sexual no es opcional”* y la mejor forma de llevar ese mensaje a la opinión pública fue llevando los testimonios de víctimas de violencia sexual, que nos contaron las cosas que les pasaban cuando iban a servicio de salud (...) entonces, acompañamos con testimonios que es acercar a la realidad a las personas que leen, pero también, poner cifras para mostrar el contexto más grande (...) al momento de admitir la demanda, entonces, estaba por ejemplo el Tiempo, Caracol, W Radio, RCN, BLU Radio, todos ellos nos hicieron titulares.

Esta fue la forma en que se dio a conocer a las personas con conocimientos básicos o mínimos la problemática, y en general a todas las personas que pudieron recibir el mensaje, la estrategia de comunicación es un punto con el que se puede jugar o adaptar a las necesidades del caso, el lenguaje y uso de palabras que permitan comprender el mensaje, puede determinar el fracaso o éxito de la campaña en los medios de comunicación, esto exige una lectura clara sobre los conceptos erróneamente comprendidos, cargados de estereotipos y prejuicios en las comunidades que tienden a generar sesgos ampliamente legitimados y un mal movimiento en la estrategia, puede revertir el sentir con el cual se deben plantear las discusiones.

Finalmente, este trabajo dio como resultado la sentencia C-754 de 2015, donde se reconoció la desprotección en la que se encontraban las mujeres víctimas de violencia sexual en

el área de salud y logro sentar las bases que obligan a los funcionarios del área de salud a asistir a las afectadas en este fenómeno, cerrando ampliamente el margen de interpretación que jurídicamente impidiera a las mujeres efectuar su derecho a una atención integral en salud y con gratuidad en mencionados eventos.

Entonces, para diciembre del 2015 salió la sentencia C-754 de 2015 (...) nos dijo, esto no es un tema que está sometido a progresividad, es un mínimo, es decir, fue más allá de nuestra petición, nos dijo miren... no se trata de que, porque ya se reconoció que es obligatorio, ahora no puede ser facultativo, se trata de algo mínimo y obligatorio, es núcleo fundamental del derecho (...) la persona víctima de violencia sexual en salud integral incluyendo el aborto, entendido como un derecho fundamental de las mujeres, es un mínimo constitucional, que no está sujeta a progresividad, porque tiene que reconocerse sí o sí. El aborto es un derecho fundamental y no está admitida la objeción de conciencia institucional (...) es decir, la corte se dio el trabajo también de reforzar las líneas relacionadas con la interrupción voluntaria del embarazo y su obligatoriedad cuando se trata de víctimas de violencia sexual, lo cual nos parece como un doble objetivo muy importante.

Esto permite entender que los efectos del ligio estratégico no solamente pueden recaer en las peticiones que inicialmente se plantean, la lectura del contexto, las movilizaciones de víctimas, académicos y activistas y la vinculación de los medios de comunicación amplían el espectro del análisis, y pasan a decidir sobre aquello que debería estar claro en derecho, pero que demuestra lo contrario. Esa vinculación tan diversa al proceso que sienta conceptos relevantes,

sentires importantes como el de las víctimas, y despierta el interés de defensores y detractores, implícitamente, obliga a los togados a replantear y enderezar lo que la Ley permite pero no proyecta por anticipado, es decir, las ambigüedades que se desprenden de la Ley y que dejan vacíos, permitiendo el desconocimiento de otros preceptos normativos, prevalentemente, los de orden internacional.

En este caso, como bien lo reconoce la expositora, se dio más de lo que se estaba pidiendo, al superar la expectativa en la decisión final, sentó bases más claras sobre la interrupción voluntaria del embarazo en los casos en que las mujeres son víctimas de violencia sexual, reiterando la necesidad de acceder al cumplimiento del derecho humano a la salud sexual y reproductiva, es decir, al determinarla como un mínimo, es reconocer lo esencial que es su aplicación cuando medie la voluntad de la víctima, como parte de la reivindicación de los derechos vulnerados durante los actos victimizantes, además de aplicar todos los pasos que establece el protocolo de atención integral en salud.

Es una respuesta tan garante, que el argumento de regresividad resulta entonces insuficiente para argumentar la realidad de las mujeres en el sistema de salud, trasciende a lo vital, a la obligatoriedad de proveer los medios para que las mujeres, puedan tener una adecuada y digna recuperación, resulta así improcedente, cualquier negación por parte de clínicas y hospitales o la entidad que haga sus funciones de negar este servicio.

## **Sentencia de alto impacto 41457 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia**

En entrevista (Piedrahita, 2017) realizada al defensor de la víctima *Sandra* que trascendió hasta la corte Suprema de Justicia a través de casación, proceso del cual surgió la sentencia 41457 de 2015, y que, como ya se dijo fue objeto de estudio en el capítulo primero del presente escrito, se pudo identificar, que hay sentencias no desarrolladas con el mismo engranaje del litigio estratégico planteado por Women's Like, pero que van dirigidas desde su formulación a generar repercusión a un sin número de mujeres, lo que denomina litigio de alto impacto.

Este proceso ante la Corte Suprema de Justicia se motivó por el incipiente fallo del operador de justicia en segunda instancia, quien le resto valor a la relación de poder y violencia sistemática padecida por la referida a causa de su pareja, inexorablemente decidió excluir del artículo 104 del Código Penal el numeral 11 *cometer homicidio contra una mujer por el hecho de ser mujer*. Frente al proceso suscitado el entrevistado aportó lo siguiente sobre la implementación del litigio estratégico en derechos humanos de las mujeres:

El litigio estratégico es una manera de hacerla colectiva pero también hay sentencia de alto impacto ¿son o no son lo mismo? el litigio de alto impacto, no es lo mismo que el litigio estratégico necesariamente, por la concepción que hay, pero pueden coincidir. En mi caso, no siempre es tan particular, hay un mundo de razones como los hechos, dónde se puede decir aquí hay violencia de género (...) los hechos, hacen variar ciertas cosas, pero a cada rato esta esa violencia de género es repetida y por sujetos distintos y circunstancias distintas, entonces, ¿cuál es el inconveniente? que uno en el litigio como nosotros lo hacemos, simplemente particular, casi nunca logra aunque se hable de



precedentes judiciales (...) que los demás jueces y esa razón que uno cree que es más universal, se extienda a otras partes, entonces el juez falla el caso y hasta ahí llegó.

Entonces, partiendo de esta posición, es claro que si bien el litigio de alto impacto contiene diferencias con el litigio estratégico, hay puntos donde se pueden encontrar, como por ejemplo, la frecuencia con la que ocurren los hechos causantes de las vulneraciones de derechos, violencia, inasistencia en salud, educación, entre otras; los sujetos activos también pueden coincidir en sus características como ex parejas, celosos y cosificadores. Es decir, no suelen ser fenómenos aislados. Además puntualiza en una desventaja para quienes litigan bajo la perspectiva de género de manera particular o desarticulada y es que las decisiones suelen no trascender en lo jurídico y consecuentemente ni en lo social.

Siendo consciente de este contexto, es que profesionales sensibilizados y formados con los temas de género y derechos de las mujeres, aprovechan los recursos jurídicos que los instrumentos nacionales e internacionales proveen, en muchos casos desconocidos por los togados del país, ello implica tomar riesgos a la hora de argumentar, e igualmente que el litigio estratégico, exige creatividad y audacia a la hora de sustentar las peticiones, apuntando a un reto tanto complejo como satisfactorio, consistente en sensibilizar, convencer y persuadir al representante del Estado que está investido para dar justicia. En consecuencia reflexiona lo siguiente:

Entonces, uno dice... eso no es suficiente y si uno pelea simplemente tres casos sobre las mujeres, cinco casos, diez casos de las mujeres y eso no da lugar a otra cosa, que haya

transformación de pensamiento, no vamos a hacer nada, entonces, uno dice... ¿De qué manera le apuntó o como empezamos a apuntarle?, entonces, pueden haber casos muy claves, casos que se tramiten de manera distinta, estratégicamente este caso tiene estos componentes ¿cómo lo vamos a hacer? y empieza uno a meterse por ahí, muchas veces esos casos no son siquiera muy relevantes (...), el inconveniente es quienes aplican las normas y cómo las aplican, por ejemplo, en el caso que yo trámite, yo estaba convencido que hacía alto impacto, que lo hacía de manera estratégica ¿Cómo? ¿Con qué me voy? ¿Hasta dónde llegó? entonces yo dije... llevo todos los argumentos de género.

Cuando se va a asumir la defensa de la víctima o víctimas, se comienza a planear el que, como y hasta donde se llega, esto permite como en todo proceso planear la forma y las herramientas a implementar, no obstante, cuando se manifiesta que el inconveniente está en quienes aplican las normas, se vuelve a ciclo quizá de desconocimiento, desinterés en el tema o resistencias, que, como se sustentó en otros acápites, se relacionan con estereotipos que naturalizan las relaciones desiguales de poder, que les impide visualizar el fenómeno. En este caso el defensor planteo “*un feminicidio evidentemente*”, apoyado por la fiscalía y en su momento por el juez de primera instancia, la defensa del victimario como es de entenderse trata de minimizar la responsabilidad argumentando que “*él, la quería mucho, él no la mató por odio, él la quería mucho*”, presunciones que fueron acogidas por el ad quem.

Dado lo anterior, el entrevistado expresa tajantemente que: la sentencia era tan mala que le permitía a uno muchas cosas (...) estratégicamente este caso había que pelearlo, es un caso individual donde no se desarrollan otras estrategias, pero uno sabe que puede alcanzar otras

cosas como el alto impacto, esto puede llegar a ser muy importante y finalmente eso sirvió mucho en el país. En entrevista realizada al defensor de la víctima. Este resultado como aprendices, paradójicamente despliega una preocupación y una esperanza, la preocupación de la constante revictimización y desconocimiento de sus principales y esenciales insumos de trabajo como lo son las normas vigentes en épocas actuales que fueron adoptadas y ratificadas por Colombia y la esperanza de visibilizar los derechos de las mujeres legislados, bien sea desde la individualidad o desde la colectividad.

### Capítulo 3

#### **Identificar los avances en la administración de justicia con perspectiva de género y equidad**

Para dar respuesta a este objetivo, se hizo necesario revisar las recomendaciones que han arrojado los seguimientos hechos por dos organizaciones internacionales en pro de la protección de los derechos humanos de las mujeres en Colombia, como Estado parte de las convenciones, se retomó el informe de la **Comisión Interamericana De Derechos Humanos** correspondiente al año 2009: *las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia* y la **Cedaw**: *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Colombia*, correspondiente al 29 de octubre de 2013, y el pronunciamiento de la **Corte Constitucional** respecto a los cambios normativos realizados por esta corporación en cuanto a derechos de las mujeres, a través de sentencia T-012 de 2016, es decir, un año recientemente. De estas fuentes se extrajo la información más relevante para este estudio.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2006), también denominada CIDH realizó un llamado al Estado colombiano, sobre la violencia y discriminación que sufren las mujeres y que se agudizan en el marco del conflicto armado colombiano, lo que impide el disfrute de sus derechos consagrados en los instrumentos internacionales y las disposiciones internas, recomienda entre otros, adoptar una política estatal integral para afrontar los efectos que deja el conflicto armado en las mujeres, en cuanto a justicia, salud y educación principalmente; tomar medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia y la discriminación hacia las mujeres, enfatizando en las cuatro obligaciones a saber y cumplir como la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de los derechos humanos de las mujeres en el marco del

conflicto armado; llevar acciones encaminadas a la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios en razón del sexo, raza y etnia, a través del desarrollo de políticas públicas. En convergencia con las normas y el marco jurídico desarrollado en Colombia, pide poner en práctica la legislación nacional y sus consecuencias en materia civil, económica, política, social, salud y la asignación de recursos para la atención a nivel nacional y local; darles voz a las mujeres víctimas y las organizaciones que las representan.

El Informe del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2013), por su parte, reconoce el avance de Colombia en el marco legal por su empeño en salvaguardar los derechos de las mujeres, resalta las reformas legislativas, el mejoramiento del marco institucional y normativo, y la ratificación de instrumentos internacionales. Por lo tanto, destaca algunas reformas legislativas como la Ley 1257 de 2008, sobre el derecho de la mujer a una vida libre de violencia; Ley 1448 de 2011, sobre víctimas y restitución de tierras, que por las recomendaciones incluso de la CIDH, las mujeres en el conflicto armado son ampliamente vulneradas; Ley 1542 de 2012, sobre la violencia doméstica y la Ley 639 de 2013, complementada con la Ley 1257 de 2008. No obstante, se manifiestan las preocupaciones del comité, entre tanto, se encuentran avances en materia legislativa pero la protección sigue siendo débil y la realidad de las mujeres se sigue desarrollando en contextos de violencia, desigualdad e inequidad, pues, los informes rendidos por las autoridades colombianas dejan ver un margen de avance pero también un marco de preocupación, lo que quiere decir, que las medidas no son lo suficientemente efectivas o no son aplicadas. De acuerdo a lo que hemos visto a lo largo de este trabajo, no basta solo la expedición de las normas.

Consecuentemente, pide a Colombia mejorar la aplicación del marco jurídico y medidas de vigilancia eficaces, que incluyen un control de las instituciones gubernamentales en su aplicación y para que las mujeres tengan un acceso adecuado a las medidas de protección, se simplifiquen los procedimientos, asegure coherencia y la articulación entre los diferentes decretos que constituyen el marco reglamentario de la Ley, que permita mejorar la coordinación de las instituciones encargadas de su aplicación. En cuanto a los arraigos culturales, sugiere la elaboración de una estrategia amplia destinada a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños, para superar las actitudes patriarcales y los estereotipos basados en el género, hace hincapié también, en el refuerzo de la capacidad de las Comisarías de Familia, la formación obligatoria a los jueces, los abogados y los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley sobre la aplicación coherente del marco jurídico existente y sobre los derechos humanos, con inclusión de las distintas formas de violencia contra la mujer y de los estereotipos de género.

La Corte Constitucional en la sentencia T-012 (2016), reconoce avances que se han logrado por medio de esta corporación, incluyendo derechos y parámetros para su análisis en favor de las mujeres, en correspondencia con el derecho a la igualdad o a través de acciones afirmativas y medidas de protección especial, y hace recuento de las siguientes decisiones: Declaró constitucional el sistema de cuotas para garantizar la participación de la mujer en la vida política y pública del Estado, prohibió la utilización del género como factor exclusivo o predominante para decidir el ingreso al trabajo y ha protegido el derecho al libre desarrollo de la personalidad cuando una mujer quiere desempeñar oficios tradicionalmente desarrollados por hombres, ha establecido la igualdad de protección entre niñas y niños en relación con el matrimonio precoz, ha garantizado la atención en salud durante el embarazo y después del parto a todas las mujeres, consideró que la

norma del Código Civil que declaraba nulo el matrimonio entre *“la mujer adúltera y su cómplice”*, pero no asignaba la misma consecuencia civil para el hombre, perpetuaba *“la histórica discriminación que ha sufrido la mujer, al reproducir un esquema patriarcal en el que el hombre debía gozar de mayores prerrogativas y reconocimiento”*, determinó la inconstitucionalidad de la norma que imponía a la mujer la condición de permanecer en Estado de soltería o de viudedad, so pena de perder asignación testamentaria, ha reconocido el derecho a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada, sin importar el tipo de vinculación laboral.

Finalmente, al realizar un acercamiento o búsqueda que permita apoyarse en las decisiones de las altas cortes de Colombia, es evidente que la Corte Constitucional a diferencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, ha tenido mayores pronunciamientos con aplicación contundente de las normas que despliegan un trato igual entre hombres y mujeres y el reconocimiento amplio de sus derechos humanos. No obstante, este no es un asunto solo de unos y de otros no, el marco jurídico es el mismo en su extensión. Por tanto, la realidad está superando negativamente los mandatos jurídicos desde diversos escenarios, desde los cuales se estará persistiendo por una transformación más allá de lo escrito, luchas emprendidas por activistas feministas, organizaciones sociales abanderadas y personas que creen en que es posible reivindicar a las mujeres víctimas de violencia y discriminación en razón de su género.

## Conclusiones

Dando respuesta al primer objetivo, encontramos que los estereotipos de género con trascendencia a la discriminación están implícitos visiblemente en los operadores de justicia y representantes del Estado que brindan servicios públicos, materializadas en la indiferencia, en la simplicidad del análisis y la inoperatividad en las investigaciones, en otros eventos se da de manera explícita como por ejemplo en el evento en que fue escalando (caso de *Sandra*), donde se puede demostrar un hecho de violencia contra la mujer de manera sistemática, violencia intrafamiliar y que finaliza con muerte de la víctima, tomado por los operadores de justicia como un hecho dado por “*cuestiones pasionales relacionadas con los celos que sentía por el comportamiento de la mujer*”, es decir, más allá de los tipos penales que se configuraron pero que se ignoraron, es sostener que si ella se hubiese comportado de manera diferente, no la hubiesen asesinado, es asignar la responsabilidad y culpa a la víctima y justificar al agresor.

Quienes se encargan de investigar y juzgar, son sujetos sociales que no son inmunes a las cargas culturales patriarcales, reproducen patrones de comportamiento asignados y que inevitablemente legitiman comportamientos que van dirigido a ello. Las representaciones, los prejuicios que constituyen el estereotipo, la naturalización de las violencias y la indiferencia hacia una realidad histórica, minimiza y simplifica el fenómeno social de las relaciones de poder entre hombres y mujeres, y que desde instrumentos nacionales como internacionales se hacen llamados tajantes a la eliminación de cualquier acto de discriminación en todas las dimensiones de la vida de las mujeres. En consecuencia, estos operadores de la justicia son el resultado de una formación familiar, escolar, universitaria y social que se constituyen como agentes educadores y re-educadores que crean y fortalecen los vínculos entre ellas y ellos. Es preciso entonces



mencionar, que los jueces en primera y segunda instancia, por lo general, desconocen, discrepan, se resisten o no les interesa acoger, interpretar y decidir conforme lo obliga la constitución, en consecuencia, las Leyes nacionales y los tratados internacionales exigen el esfuerzo necesario para fallar en equidad, ello requiere formación en género o en su defecto reconocer el estatus de los derechos humanos de las mujeres. Lo anterior lleva, a que las altas cortes, en especial la Corte Constitucional deba “enderezar” lo que en la aplicación del derecho quedo “torcido” y apelar a las normas palpables en el papel.

Seguidamente, el desarrollo del segundo objetivo correspondiente al alcance del litigio estratégico en Derechos Humanos de las mujeres, permitió tener un acercamiento a otras formas de ejercer el derecho y reconocer la influencia que puede generar en la sociedad la aplicación de acciones organizadas dirigidas a uno o varios fines, pues, como bien lo manifestaron desde Women’s Like el litigio estratégico va más allá de ganar o perder un litigio, esto lo diferencia del litigio tradicional, dado que, su prioridad es dar a conocer a la opinión pública y a la sociedad en general, la problemática o fenómenos que afrontan las mujeres a causa de la vulneración de sus Derechos Humanos, el impacto del litigio estratégico está en hacer visible sus realidades, despertar el interés y generar discusiones sobre el tema objeto del litigio, y consecuentemente, los planteamientos que puedan surgir para su posible solución o mejoramiento. En este orden de ideas, ganar no es el objetivo principal, dado que una decisión judicial por sí sola no va a transformar realidades mientras persista la indiferencia y el desconocimiento no solo de los victimarios, sino de los operadores de justicia, de los funcionarios del sector salud y demás que tienen el deber y la facultad de aportar a la reivindicación de los derechos vulnerados. No obstante, es importante resaltar los resultados que se llegan a obtener por medio de las alianzas,

que permite vincular a las víctimas y amplios sectores que trabajan en el tema, el manejo de las comunicaciones y el uso del lenguaje para el envío de mensajes asertivos, que logran despertar el interés en las comunidades y que a su vez aporta a uno de sus fines, influir en la decisión del togado en favor de las mujeres vulneradas.

Ahora bien, luego de alcanzar el objetivo con un fallo favorable, sigue un reto quizá mayor y es el reconocimiento y aplicación del derecho por las entidades y personas competentes, el litigio estratégico, si bien permite dar a conocer la problemática, deja la puerta abierta para enfrentar el desconocimiento o la evasión que se hace al cumplimiento de las obligaciones, no solamente con el tema del aborto, sino que se da también, en otras situaciones ya reguladas nacional e internacionalmente y que aún carecen de protección material. Esto requiere una sensibilización desde la educación y la transformación de patrones culturales, esto implica un mayor esfuerzo que apunte al cambio de la realidad de mujeres víctimas de todo tipo de discriminación y violencia en razón del género.

Para finalizar, el tercer objetivo encaminados a identificar los avances en Colombia en materia de protección de los Derechos Humanos de las mujeres y el acceso a la justicia, es como un tren que va lento y en ocasiones se vara y no transita, es de resaltar que en materia de Ley, jurisprudencia y adopción de instrumentos internacionales se infiere la voluntad de dar garantías a las mujeres, pero el amplio marco de recomendaciones, visibiliza las contradicciones entre el deber ser y la obligación del Estado con la realidad de las mujeres, lo que reafirma el sentir de las víctimas y de quienes trabajan en temas de género como las organizaciones feministas, que

exigen y visibilizan la necesidad de articular esfuerzos para prevenir, cesar, restablecer los derechos humanos de las mujeres y repararlas.

Resuelta importante entonces, adoptar los medios, las estrategias y los recursos que exigen la re-educación y transformación de realidades marcadas por un sistema patriarcal dominante que permita a niños y niñas, mujeres adultas y hombres adultos, concebir las relaciones entre hombres y mujeres en equidad, que trascienda a todas las instituciones del Estado como la familia; sector salud; espacios de formación académica: escuela, colegio, universidad; órganos estatales: judicial, legislativo y ejecutivo, que desnaturalice las violencias, estereotipos y todas las formas de discriminación invisibles y cotidianas, transversalizando enfoques más abiertos que acepten la diferencia no solo de género, sino también de edad, estrato, raza, creencias. Esta es una deuda que sigue en curso y que así lo corroboran los organismos internacionales.

## **Anexos**

1. Formato de entrevista.
2. Consentimiento informado de la persona entrevistada.
3. Transcripción de audio de entrevista
4. Transcripción de audio del evento de Women's Like.

## Anexo 1

### Formato de entrevista

**Objetivo:** Analizar los avances en la administración de justicia en cuanto a la superación de estereotipos en la justiciabilidad de las mujeres en Colombia en el ámbito penal, de las cuales han sobrevenido sentencias de ámbito nacional como resultado de la aplicación del litigio estratégico.

Nombre del entrevistado: \_\_\_\_\_

Organización o entidad a la que pertenece: \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

#### Preguntas.

1. ¿Qué relación hay entre estereotipos de género y derechos de las mujeres?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2. ¿Cuáles son los efectos de los estereotipos de género en el acceso a la justicia de las mujeres?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

3. ¿Son los estereotipos de género un obstáculo en la administración de justicia para la protección de los derechos de las mujeres?, ¿Por qué?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

4. ¿Considera que en Colombia hay avances en la superación de la aplicación de estereotipos en la administración de justicia?, ¿Por qué?, ¿puede mencionar un caso relevante?

---

---

---

5. ¿Qué utilidad han tenido los instrumentos internacionales en la transformación de la realidad de los derechos de las mujeres?

---

---

---

6. ¿Desde qué contexto o contextos se debe iniciar la erradicación de los estereotipos de género?

---

---

---

7. ¿En qué consiste el litigio estratégico en derechos humanos de las mujeres?

---

---

---

8. ¿Cuáles han sido los aportes del litigio estratégico a los derechos humanos de las mujeres?

---

---

---

9. ¿Cuáles son las estrategias más eficaces, según su experiencia y conocimiento?

---

---

---

10. ¿Cuáles han sido los mayores obstáculos en la “lucha” por el reconocimiento y protección de los derechos de las mujeres en Colombia?

---

---

---

11. ¿En qué consiste la perspectiva de género?

---

---

---

12. ¿Cómo ha sido la respuesta de las entidades del Estado, específicamente los órganos judiciales ante la visible necesidad de fallar con perspectiva de género?

---

---

---

13. ¿Cuentan los operadores judiciales con la formación, información y herramientas metodológicas adecuadas?

---

---

---

14. ¿Considera que hay avances significativos? ¿Cuáles puede resaltar?

---

## Anexo 2

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA  
FACULTAD DE DERECHO  
MONOGRAFÍA

FORMATO DE CONSENTIMIENTO INFORMADO PARA LA PARTICIPACIÓN EN  
LA ACTIVIDAD DE INVESTIGACIÓN: ENTREVISTA

Ciudad y fecha: Medellín, 21 septiembre de 2017

Este formulario de consentimiento informado tiene la finalidad de ayudarle a tomar la decisión de participar en un estudio de investigación. Tómese su tiempo, lea este formulario minuciosamente, y discuta cualquier inquietud que usted tenga con el investigador principal a cargo del estudio.

Usted ha sido invitada a participar en un proyecto de investigación que están realizando Dency Catalina Villa y Leinys Any Durango Correa, estudiantes de la Universidad Autónoma Latinoamericana de Medellín. El propósito de este estudio es de analizar los avances en la administración de justicia en cuanto a la superación de estereotipos en la justiciabilidad de las mujeres en Colombia en el ámbito penal, de las cuales han sobrevenido sentencias de ámbito nacional como resultado de la aplicación del litigio estratégico.

El motivo por el cual usted ha sido elegida es por sus conocimientos en la temática y la experiencia en el campo de litigio estratégico en derechos humanos, estereotipos de género y derechos humanos de las mujeres.

Adicionalmente se me informó que:

- Mi participación en esta investigación es completamente libre y voluntaria. Puedo negarme a participar o renunciar a participar en cualquier momento.
- Mis inquietudes y preguntas han sido resueltas, cuento con la claridad frente a los alcances de la investigación.
- No recibiré beneficio personal de ninguna clase por la participación en este proyecto de investigación.
- Toda la información personal obtenida de la investigación serán tratados

Confidencialmente. Cualquier información derivada de la investigación que me identifique personalmente no será voluntariamente publicada o revelada sin mi consentimiento particular.

- Esta información será archivada en papel y medio electrónico. El archivo del estudio se guardará en la Universidad Autónoma Latinoamericana.
- Los posibles beneficios que se tendrá en este estudio son la producción de nuevos conocimientos en el tema convocado, su publicación para consulta libre de estudiantes y demás personas interesadas en la temática.
- Mi firma hace constar que estoy de acuerdo con participar en este estudio y que la entrevista sea grabada en audio.

*Antonio Piedrahíta Sandoval*  
*Antonio*

Firma de la entrevistada  
No. CC 8409130 de Bello



### Anexo 3

#### Entrevista semiestructurada

Realizada a *Carlos Mario Piedrahita*, representante de la víctima en el proceso que dio origen a la sentencia 41457 de 2015 de la Corte Suprema de Justicia.

¿Qué relación hay entre estereotipos de género y derechos de las mujeres y qué efectos puede tener en los derechos humanos de las mujeres? Yo creo que los estereotipos de género, son fundamentalmente negativos, estereotipar de manera generales es cómo clasificar, entender o aproximarse a un fenómeno pero de manera muy superficial. Entonces, cuando eso superficial se vuelve una creencia, se vuelven convencimiento, es muy dañino y como el género es una construcción, sobre la construcción hay una cantidad de errores, entonces recogemos todos esos autos de las prácticas, los roles, los imaginarios e incluso frente a facultades o atributos esa es la palabra que no necesariamente tiene o comparte. muchas veces son muy patentes como las decisiones de los administradores de justicia, son muy nocivos, muestran de al lado como la ignorancia de ellos y de otro lado como la superficialidad y también de alguna manera muestran todo el asunto de lo petrificado y lo cerrado de ese circuito de la cultura judicial, pues como la cultura organizacional y judicial donde no se admiten muchas cosas y más, yo creo que desde el derecho penal que desde los defensores de los procesados, y desde muchas corrientes entre comillas abolicionistas, qué quieren es como tener otra mirada y otra salida a los problemas, entonces, ahí hay muchas cosas que no se admiten y frente a las mujeres y frente a otras cosas no se admiten, pues hay nuevas cosas en el derecho que tienen que ir entrando y a las que hay que ir cediendo.

y los estereotipos se manifiestan ahí, absolutamente, primero como la ignorancia y después entonces, con toda esa ignorancia frente a ese tipo de análisis, y a intervenir con esos saberes, lo que terminan es aplicando cualquier sabiduría popular entre comillas sabiduría popular, más bien como la opinión popular, y entonces con eso terminan... hace de cuenta como cualquier ciudadano o ciudadana como cualquier persona de a pie, e incluso yo cuando hice la casación me decía la corte, como cualquier policía por ahí que salir a dar declaraciones..."eso es un crimen pasional, no es que la quería mucho, eso no es un delito de odio, no es un delito de género es un crimen pasional.

¿Consideras que en Colombia ha habido algún tipo de avance en la superación de estereotipos a la hora de fallar? yo creo que hay veces que nos adelantamos y otras en las que nos atrasamos, uno puede creer que la corte constitucional ha tenido en general un trabajo muy interesante, aunque tardío de alguna manera, tardío frente a ciertos temas en género, las otras cortes van y vienen, se corre un peligro muy grande porque así como el país está en un proceso de una reconstitución muy duro, es posible que también la rama lo este, y la rama siempre ha sido muy conservadora, entonces por ejemplo uno cree que la corte suprema de justicia avanzó en unos temas y después retrocedió, el 48047 de 17 de junio y 14 de julio, donde consideran desconociendo el artículo segundo de la 294 y unos de la ley 1257 que alguien que ya está separada del marido, que ya no tiene la sociedad marital de hecho, no es de la familia, entonces que no le es aplicable la violencia intrafamiliar, eso es un retroceso aún contra la ley, decidido por la suprema corte de justicia, sala penal, prácticamente todos, hay un voto de salvamento en la segunda, y a la segunda dicen que van a unificar, pero desde la primera, es

decir desde la del 17 y la 14 ratifican lo mismo, hay un señor que separa unas cositas, pero no es tanto, eso es un retroceso grandísimo en la protección que se da a las mujeres.

Se calcula con un 42% por lo menos son las exparejas las que maltratan, ¿eso qué significaría? lo van a calificar como violencia a través de lesiones personales y ¿si es psicológica? y ¿si es de otro orden?, y de alguna manera empieza dejarlas desprovistas de protección, entre comillas, con la con la aplicación de eso penal, por qué de todas maneras a la corte la sigue mucha gente. Entonces ahí hay un retroceso.

El consejo de estado hay cosita dónde avanza y hay otras en las que no avanza, eso obedece básicamente a que el derecho perse es muy conservador y que los magistrados muy poco se permiten, sensibilizarse con temas distintos y a veces lo hacen para congraciarse con los grupos, hay sentencias con seguridad que daban para eso, como la del feminicidio, la sentencia de luz Alba Rodríguez (una que habían condenado a 32 años de cárcel una vez), entonces la corte suprema, sala penal, con motivo del 8 de marzo siempre intenta sacar una cosa en la que se congracie con las mujeres, entonces la guardan, la de alba lucía la guardaron como tres meses y ella tenía la guardaron como 3 meses esperando a que fuera el 8 de marzo eso es un prejuicio y perjuicio enorme.

Yo creo que los magistrados no actúan como corporación propiamente dicha siempre, entonces a veces a cualquier cosa, si ellos detuvieran tendrían que tener posiciones distintas. Bueno yo creo que no conocen en general el tema de género, y cuando alguno se los propone o le escriben al magistrado auxiliar alguna cosa, es que salen esas sentencias, yo no

estoy tan seguro que ellos tengan conciencia de género, ni que hayan reconocido bien las categorías, eso lo hacen para una decisión judicial y es ahí donde tiene sentido todo el asunto del litigio estratégico.

¿Qué le han aportado los instrumentos internacionales a los derechos humanos en Colombia? son instrumentos muy valiosos, pero están siendo subutilizados, no están siendo tenidos en cuenta con la vincularidad, con la capacidad vinculante que tiene, porque son tratados de derechos humanos que tienen por decirlo así categoría de ley estatutaria, pero todavía no los internalizan, no los conocen, no los aplican de la manera debida, así pues, los hayan leído alguna vez los operadores de justicia en general, no todo el mundo. Yo creo que de todas maneras son un instrumento muy importante, para que cuando uno está en el ejercicio del derecho como parte, como fiscal, como juez, como defensor, como lo que sea, intentar que se apliquen de alguna forma, ese era el ejercicio que yo hacía era siempre, mentaba la cedaw y la de Belem do Pará y decía porque y muchas veces me metía con las cláusulas de igualdad y no discriminación. Entonces vea como esto no obra y debería de ser así, entonces, escribía todo el asunto de sexo, raza, etc. todo esto ponen intervención o de vulnerabilidad y de todas maneras en tratamientos injustos a ciertas poblaciones, entonces hay que corregir esto a través de esos instrumentos y ustedes tienen la posibilidad de cambiar esto, por el estatus que tiene, que casi es de ley estatutaria, aunque no todas se hayan tramitado así, pero son tratados de derechos humanos, en ese sentido tiene sentido tener una primacía por el bloque de constitucionalidad y todo el asunto de convencionalidad a la que está obligada Colombia, cierto, entonces... venga que hay unas obligaciones que cumplir y son estatales, son de ustedes. Utilizar esos instrumentos vale la pena, demostrar la categoría o la superioridad que tienen sobre las leyes normales y entonces, el juez

penal sabe mucho de penal ¿y cuánto sabes los tratados? ¿Es capaz de sistematizar esas normas de tratados internacionales con las normas nacionales? y entonces, ¿Qué va aplicar? y ¿cómo? y ¿De qué manera?

¿Los operadores judiciales cuentan con esas herramientas metodológicas y con esa formación e información necesaria? creo que puede haber una transición si uno mira, en muchas facultades de derecho está haciéndose ese trabajo, en otras no, pero como somos tantos abogados, tantas generaciones, de tanto tiempo, sigue habiendo una prevalencia de los abogados viejos, y los abogados viejos tenemos unos aprendizajes que son muy difíciles de zafar, incluso con cosas como éstas, yo casi siempre lo ejemplifico con esto...la constitución del 91 ya tiene más de 25 años de expedida, cuando uno oye las autoridades, a los militares y a los políticos, casi siempre recitan por ejemplo, el artículo 16 de la constitución de 1886... “es que la república está instituida para proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos”. y casi que con el tono militar, eso está drogado, eso es cierto si se lo mira dentro del contexto del artículo segundo de la constitución, y se lo suma los principios, y se lo suma el preámbulo y le suma los fines sociales del estado, 365 366. Entonces ellos, están leyendo la realidad de hoy con normas viejas. en lo penal se habla de populismo punitivo, pero ahí es donde hay que decir que este es un asunto bien integral en la 1257 se aclaró que la justicia tiene que hacer, salud tiene que hacer, gobierno haga, educación haga, laboral haga, eso no es sólo delitos, pero haga usted también, entonces revisen la ley y todos los campos que está tocando, no solamente lo judicial.

Ahora hay otra cosa que tenemos que preguntarnos y es ¿qué tipo de sujetos construyen esas sociedades? ¿y cuál es la estructura o modelo social, económico, político para estas

sociedades? nosotros seguimos siendo competitivos y todavía se promueven las feminidades tradicionales y las masculinidades tradicionales, entonces los males tenemos que ser los guapos, los potentes y los de todo, y seguimos creyendo que las mujeres nos tienen que servir, que no son sino objetos sexuales, qué son de nosotros, que las podemos instrumentalizar cómo nos dé la gana, como un mundo de cosas que siguen siendo nocivas, y en eso se preguntó uno ¿bueno y cuál es la eficacia del derecho? ¿la eficacia de la educación? si no se va las pruebas, si uno se va a las universidades, si uno se va las relaciones cotidianas, a la televisión, a las imágenes, a la música, el trabajo de nosotros todavía es un trabajo a contracorriente.

¿Consideras que de esos contextos empezar la erradicar el empleo de prejuicios y estereotipos de género? la transformación tiene que ser social total, y entra por todo, por la educación, pues todo este trabajo sobre los estereotipos de género, las construcciones cómo se dan, las que existen, todo ese tipo de cosas, finalmente la justicia es la que sucesivamente entra a decidir cosas, pero eso está en la vida cotidiana, entonces nosotros aprendemos hacer machistas chiquitos, ustedes también, ustedes no se exigen que seamos caballeros, amables, son roles, son espacios, son imaginarios de un mundo de cosas, cómo somos, cómo no somos, qué debemos y que no debemos hacer, que no podemos hacer y que podemos hacer, en qué lugares podemos o no estar, para qué somos unos y otros, cuáles son los atributos que tenemos y eso desde chiquito nos pesa y finalmente y cuando el derecho penal se mete con los delitos de género, es a resolver un asunto, tardíamente tal vez, a resolver un asunto que la educación ya tenía que haber ido cambiando.

la CEDAW está vigente desde 1981, uno podría decir a pesar que cómo ley, se expidió en 1981 es una ley nueva, era una ley absolutamente ineficaz a la que nadie se refería, las mujeres están peleando por ella, las sacaron, bueno, Colombia se comprometió con eso pero nunca la aplicamos, yo trabajé mucho derecho penal nunca la vi, yo la vine a ver después de la constitución (...) es tan grave, que la corte constitucional apenas comienza a reconocerle derechos de las mujeres del trabajo doméstico y a las madres comunitarias, y las madres comunitarias se montaron después de la constitución de 1991, si los magistrados hubieran leído concienzudamente la primera corte, la segunda cohorte, la tercera. Y han ido aumentando paulatinamente o reconociendo los derechos de estas mujeres, pero todavía de manera insuficiente. eso no podía haber pasado en el país ¿porque las mujeres tienen que trabajar gratis? o casi gratis ¿porque el trabajo de las mujeres no vale? ahí hay una mirada absolutamente masculinista, muy machista sobre la mujer que el derecho ha perpetuado, entonces la ley, el ejecutivo a través de normas distintas y hasta la jurisdicción y la jurisdicción más pesada, la constitucional, con todo el reconocimiento que tuvo la corte constitucional de nosotros en el mundo, no fue capaz de evaluar, si saca cosas interesantes hay veces, pero por ejemplo y no estaba la altura hasta el 96-97 estuvo vigente ese artículo del código penal que exonera de pena a uno o todos los violadores cuando uno de ellos se casaba con la mujer.

Nosotros por ejemplo sacamos a la luz esos instrumentos y empezamos a hacer análisis con todas estas cuestiones qué pone la sociología, el humanismo, y empezamos a decir... “es que eso no es así”, se debe ahondar más, no puede ser superficial, y hay que revisar que lo que está de por medio aquí, son una relaciones que han estado dirigidas por este y este tipo de cosas y empecé a leer el contexto, de leer este tipo de cosas y por ejemplo, ahí se ha ganado un poquito,

si uno va mirar la violencia intrafamiliar no es el derecho penal de acto, entonces yo revisó esta vez que le pegó, esa otra vez que le pegó es otro proceso he inícielo aparte... no venga ahí hay un continuo de violencias contra las mujeres, entonces, depende de los delitos pero usted no siempre puede hacer ese tipo de evaluación, además en el acceso a la justicia porque las mujeres las devuelven por eso...hasta aquí que allá amplía, aquí no le recibimos más, entonces los operadores de justicia le ponen un mundo de trabas para ese tipo de cosas.

La percepción que yo tengo de eso pero no es falsa, los resultados concretos en un momento dado era, no sé ahora que empezó de nuevo el grupo pero en un momento dado era que los jueces y hasta el tribunal, nos fallaba de determinada manera, y los otros procesos los fallaba distintos, porque nosotros íbamos, pero uno dice... si ellos ya conocen esto debería iluminarlos para el resto de procesos, igual a la fiscalía, si nosotros los jodemos y les decimos que tienen que aplicar eso y que la ley 1257 la tienen que sistematizar ahí, pues hacer como toda la relación sistemática, entonces, ellos no podían seguir así, entonces con nosotros terminaban comportándose de determinada manera y con el resto era como lo tradicional, entonces uno dice hay posibilidades de abrir espacios. hay posibilidades de cambio, lo que pasa es que se tendría el ejecutivo, la fiscalía, la defensoría pública por ejemplo que tener un compromiso más grande en ese sentido, pero eso es un asunto político también, pero ellos serían los encargados de decir también aquí tenemos unos atrasos, y esos atrasos nos lo dice la corte interamericana, comisión interamericana, los organismos interestatales: ONU mujeres, la ONU, ACNUR, empieza uno mirar y hay un mundo de contextos, la relatora de los derechos humanos de las mujeres, consejo de derechos humanos de la ONU, los exámenes de la cedaw. está muy claro que tenemos muchos problemas, pero hay una resistencia organizacional en el estado y en la sociedad de alguna



manera también para poder acoger ese tipo de cosas, sobre las que, por lo menos políticamente todos vamos a decir es lo correcto y es lo que se debe hacer, pero bueno, ojalá, intérpreta y maximícela.

¿En qué consiste el litigio estratégico, cómo llega el litigio estratégico a los derechos humanos de las mujeres? llega por el litigio que se hace frente a la inexequibilidad creo que el artículo 122 del código penal que hace Woman's Life, con Mónica y que empieza a hacer esa pelea tan brava, en la que ponen el tema en general, también “de justicia” lo recogió, las entidades duras en derechos humanos del país también, como el colectivo José Alvear Restrepo. En temas de presos políticos y con el asunto de llevar casos a instancias superiores donde hayan decisiones muy informadas. todos han aportado lo que pasa es que Woman le hizo una publicidad muy grande y se fue más allá del trabajo meramente jurídico, entonces, ellos hicieron componentes del litigio estratégico hay un componente jurídico, un componente comunicacional, hay un componente de alianzas y empieza a armarse un asunto donde no es un problema de los abogados solo, sino que es un problema social del interés público, donde las estrategias no son solamente estrategias de los judicial, a veces es posible que queramos una ley, a veces queremos intervenir un tipo de sector, no sé, voy a decir como el periodismo, la comunicación, los empresarios como para fijar una forma distinta de ver las cosas y bueno con quién se generan alianzas muy grandes, mira en lo judicial y se suma lo comunicacional con muchas cosas y nos aliamos con gente que piensa y opina como nosotros, y no lo he escuchado pero pienso que entonces se forma un argumento de autoridad. Se le pregunta a las universidades y a los amigos. eso dio lugar a que hubieran más razones de aquellas tradicionales y miradas distintas del mundo y fundamentalmente con estos enfoques diferenciados, las mujeres, niños, niñas,

adolescentes, derechos humanos, personas desplazadas, todos los asuntos de minorías étnicas, por poblaciones y miradas distintas se fueran posicionando.

¿Has participado de algún proceso donde se haya aplicado litigio estratégico? esa es una manera de hacerla colectiva pero también hay sentencia de alto impacto ¿son o no son lo mismo? Yo creo que yo con la alianza estratégica en trabajo de la defensa de los derechos de las mujeres aquí se ha realizado un trabajo interesante, aunque yo estoy al más al margen pero en litigio de alto impacto, no es lo mismo que el litigio estratégico necesariamente, por la concepción que hay pero pueden coincidir, en mi caso uno puede pelearse el caso pero ese caso no siempre es tan particular, hay un mundo de razones como los hechos dónde se puede decir aquí hay violencia de género comienza categorizar y pues obviamente las circunstancias, los hechos, hacen variar ciertas cosas pero a cada rato esta es esa violencia de género repetida y por sujetos distintos y circunstancias distintas, entonces, ¿cuál es el inconveniente? que uno en el litigio como nosotros lo hacemos simplemente particular, casi nunca logra, aunque se hable de precedentes judiciales y de cosas, que los demás jueces y esa razón que uno cree que es más universal, se extienda otras partes. entonces el juez falla el caso y hasta ahí llegó, entonces, uno dice... eso no es suficiente y si uno pelea simplemente tres casos sobre las mujeres, 5 casos, 10 casos de las mujeres y eso no da lugar otra cosa que haya transformación de pensamiento, no vamos hacer nada entonces uno dice ¿de qué manera le apuntó o como empezamos apuntarle?, entonces, pueden haber casos muy claves, casos que se tramiten de manera distinta, estratégicamente este caso tiene estos componentes, queremos sacar este, ¿cómo lo vamos a hacer? y empieza uno a meterse por ahí cierto, muchas veces esos casos no son siquiera muy relevantes, con muchas circunstancias particulares, muy ejemplarizantes, porque uno cree que,

las normas son suficientes para resolver eso, el inconveniente es, quienes aplican las normas y cómo las aplican, por ejemplo, en el caso que yo trámite yo estaba convencido que hacía alto impacto, que lo hacía de manera estratégica ¿cómo, con qué me voy y hasta dónde llegó? entonces yo dije... yo llevo todos los argumentos de género, yo expreso un mundo de cosas que no son admitidas, yo puse ahí... “el machismo se manifiesta de esta manera: el simposio internacional en Bolivia dice esto, el machismo está caracterizado...”, yo les metí todo eso en él en los alegatos, y después recorte unas cosas ahí y les dije... Venga es que ustedes no saben nada de género y que para poder decidir esto, había que saber de género, entonces era parte de la tesis, pun resuelva y comienza una introducir una cantidad de cosas de esas que ellos no conocen y las cogen o no las cogen, cierto entonces ahí también uno como interpone la mayor cantidad de recursos que le permitan eso, en el caso que yo estuve ¿cómo fue? un hombre mató a una mujer, el caso de Sandra, es un caso fácil de resolver, la fiscalía acuso por homicidio agravado con el numeral 1 y 11 del 104 del código penal, conforme lo había establecido la ley 1257 la fiscalía lo hizo lo que tenía que hacer, la evidencia era toda, los actos urgentes estaba bien recogido, este man, se allana en un momento dado, entonces, hay que pasar a dictar sentencia, luego yo y entonces hacemos audiencia de 447, el juez ya tenía la sentencia casi que de una formalidad, llegamos y él ya la tenía ahí, el 447 se refiere más asuntos de punibilidad, circunstancias, como, porque, cuando, los antecedentes de él, cuando no hay una audiencia de juicio, entonces yo en el 447 siempre meto lo que serían los alegatos, además de considerar que la min 38. la pena debe ser así y que él tiene o no tiene antecedentes, yo meto mi alegato...”y esto es un feminicidio evidentemente”, lo hizo la fiscalía, lo hice yo, la defensa lo que haya dicho, ya entonces, el juez tenía lista la sentencia y, entonces, lo que hizo fue recoger lo que las partes decían y leer su sentencia, pero el juez condeno con lo que había pedido la fiscalía, lo recogió todo y el juez en

ese momento era formado en España, derechos humanos. Este era un caso muy típico, y me da mucha pena pero muy típico es muy común, muy ordinario y la justicia de primera instancia lo tuvo muy claro. entonces era un caso que tenía que desenvolverse así, el abogado principal no fue, fue un abogado cualquiera, entonces cuando nos dan la palabra para lo de los recursos, la fiscalía no tiene nada que decir yo tampoco tengo que oponerme, el abogado tampoco tuvo nada, pero como él le dan la palabra él dijo yo apelo, entonces del abogado dijo no yo no conozco este caso siquiera, yo vengo aquí a reemplazar a otro, esto era una cosa mecánica, entonces dentro de la ley 1395, se establece que, dentro de los cinco días siguientes el abogado que lo representa a él, el abogado en propiedad, el principal sustente la apelación, entonces, el abogado te pegó de unas cosas que había dicho en audiencia de imputación y con desconocimiento y obviamente como el defensor del procesado dijo... “él, la quería mucho, él no la mató por odio, él la quería mucho”, y en la segunda instancia le cogió todo eso, entonces, yo ni siquiera fui a la lectura de segunda instancia, yo creí que era un caso tan sólido y que el juez había hecho también la sentencia, que eso iba derecho, y esa semana fue que estuvo la corte interamericana de derechos humanos aquí en Medellín, y entonces claro yo me fui para las audiencias de la corte, para prenderle a la corte, entonces luego la busco por escrito y conforme dice la norma durante los 5 días siguientes interpongo la casación y sustento. la sentencia era tan mala que le permitía uno muchas cosas, entonces mira un caso ordinario se puede volver en un momento dado, un caso que sirva para el litigio estratégico, aquí es en penal pero puede servir para muchas cosas, en laboral, en familia ¿...estratégicamente este caso había que pelearlo, es un caso individual donde no se desarrollan esas otras estrategias, pero uno sabe que puede alcanzar otras cosas como el alto impacto, esto puede llegar a ser muy importante y finalmente eso sirvió mucho en el país, pero ¿con quién se comunica uno? ¿Qué hacen? e incluso en lo judicial pueden haber distintas

estrategias, acudo a un amigo Curie, o que ese tipo de gente me apoye, quién puede intervenir en el desarrollo del interés público, y así distintas cosas que tengan que ver desde lo judicial, en vez de estar haciéndolo comunicacional, con medios, propaganda.

Hay que mirar los tipos de litigio, aquí fue en penal, Woman Like lo hizo buscando tratar de declarar inconstitucional una norma y el impacto es grandísimo, entonces, es qué tipo de actuaciones desarrollamos que beneficien este caso, pero no solamente este caso, sinónimo de cosas a partir de unos valores de unos principios de cosas que consideramos más adecuadas mejores del día de hoy no es que da igual te que garantizar la y si no es así entonces se sigue pordebajando a las mujeres o a los negros o a los indios.

¿Qué es fallar con perspectiva de género? saber reconocer las diferencias que existen entre los hombres y las mujeres y saber cómo deben de ser tomadas en los espacios donde se trabaja la justicia ¿cómo tratar las mujeres y cómo tratar los hombres? ¿Los hombres y las mujeres tenemos las mismas necesidades? ¿En qué posiciones estamos? ¿En qué condiciones estamos? yo les digo es que aquí donde hay una relación de poder, ella no está en las mismas posibilidades, es que usted no la puede poner a conciliar así, yo soy el que hablo, con muchas fiscales tuve encuentros por eso...decían: “es que esto es queréllale”. Pero es yo estoy defendiendo a una mujer y ella no está en la misma posición, este hombre la maltrata, este familiar la casca o él es quien maneja la plata. La condición de igualdad debería ser el operador de justicia quién la garantizará, ese es el papel de nosotros los abogados. Reconocer los asuntos de poder que hay ahí, las circunstancias diferenciales ¿y cómo nos comportamos con las

mujeres? ¿Que sufren las mujeres? se les pide a los jueces que lean el contexto en las audiencias, actitudes de miedo.

(...) se empieza a reconocer en el discurso, en las posturas, en las cosas que dicen sueltas, a encontrar mentiras, porque primero los abogados nos dedicamos casi que sólo encontrar contradicciones, ya los testimonios no se leen así, una mujer abusada, un niño y una niña, se pueden contradecir de acuerdo a la etapa de resiliencia, o de no resiliencia que está viviendo, si fue atendida si no ha sido atendida, está negando, la presionaron, un poco de circunstancias, uno tiene que recoger todo eso e irlo llevando y decir es que esto tiene que ser así, hagamos el análisis, nosotros hablamos de un diagnóstico de género.

## **Anexo 4**

**Evento “*intercambio de experiencias de metodologías de litigio estratégico e incidencia política*”, realizado en la ciudad de Medellín el día 25 de julio del 2017, con la ponente**

**Cristina Rosero**

Organizado por la Corporación Colectiva Justicia Mujer

Actividad experiencial sobre el proceso litigioso que termino con la sentencia C-754 de 2015 de la Corte Constitucional

Este litigio surgió, porque la ley 1719 que es una ley que contempla una serie de medidas, para proteger a las víctimas de violencia sexual, en el marco del conflicto y fuera de este, estableció una serie de forma de proteger a las víctimas, en especial dentro del proceso penal pero incluía algunos artículos relacionados al acceso a la salud, anterior a esta ley había una resolución del Ministerio de Salud que establecía que establecía que, un protocolo de asistencia en salud a las víctimas de violencia sexual era de, aplicación obligatoria por todas las entidades de salud, pero salió la ley 1719 y lo puso opcional, esto significa, que había una duda sobre que podía aplicarse y que no podía aplicarse, es decir, el protocolo daban muchos pasos, por ejemplo, enfermedades de transmisión sexual y medicamentos, la profilaxis en caso de que exista una enfermedad de transmisión sexual estaba incluida en el protocolo, la anticoncepción de emergencia, el tema del acompañamiento en salud mental, estaba incluido también el tema de aborto.

Cuando nosotros nos enteremos de esta norma, hicimos inicialmente un mapeo y cuando realizamos el mapeo logramos detectar que la principal razón por la que esta respuesta se presentó, es porque el protocolo contemplaba el derecho a las víctimas de violencia sexual a acceder la interrupción del embarazo, esa habido sido la principal razón por la cual se puso opcional y lo que detectamos es que esto se estaba volviendo un obstáculo para que las víctimas de violencia sexual pudieran acceder a un aborto que les corresponde como derecho.

Lo que estaba pasando era que, todos estaban diciendo... mire la ley 1719 a mí me dice que es opcional que yo le de ese tratamiento y entonces yo le puedo dar todo lo demás del protocolo pero eso no. Y eso podía pasar no solo con el aborto sino con todos los demás servicios, podía ser con salud mental, anticoncepción de emergencia, etc. Entonces habíamos detectado un obstáculo concreto y de tipo legal para que las víctimas de violencia sexual, puedan acceder a la atención que tenían derecho.

Entonces, lo que nos planteamos fue, presentar una demanda de inconstitucionalidad, ¿que pensamos? Hay vías legales posibles en este problema, entonces habíamos pensado en varias opciones pero la demanda de inconstitucionalidad era la que nos demostraba mayores facilidades, primero porque era una forma de presentar el problema de forma abstracta, por lo cual, no necesitábamos buscar un caso para poder representar una persona y llevar el caso al tribunal, en segundo lugar, porque habían argumentos jurídicos que nos llevan a facilitar la acción: en primer lugar el tema de no regresividad en el tema de salud, había una norma clara



que expresaba que este protocolo antes era obligatorio y ahora tenemos un retroceso porque se volvió facultativo, teníamos también otros argumentos también muy interesantes que era la observación en terreno de como la norma, afectaba de manera muy especial a las mujeres más vulnerables, porque una mujer de clase alta, que este en Bogotá, pues si no la atienden en una clínica va a la otra, pero una mujer en zona rural con pocos recursos económicos, donde solo hay un centro de salud y le niegan los servicios ¿A dónde va a ir? ¿Y quién va a cubrir los costos de ir a otro lugar?, entonces, otro de los argumentos que presentamos principalmente fue discriminación interseccional...ustedes no están dándose cuenta que las mujeres que tienen más dificultades, van a tener mayores obstáculos para obtener la atención en salud, y lo que van a hacer es generar es una exclusión que es inconstitucional.

Estos fueron dos de los argumentos principales que usamos y viendo que eran viables, porque teníamos una línea jurisprudencial, teníamos una oportunidad allí, pues vimos que la acción de inconstitucionalidad, era la mejor opción legal posible. Esto implica primero un mapeo de las estrategias mejores posibles y la revisión de que argumentos serían más viables con las consecuencias que buscábamos y para nosotros esta fue la mejor estrategia legal con las mejores consecuencias, que era restablecer el carácter obligatorio del protocolo, incluyendo servicios como la anticoncepción de emergencia y la interrupción voluntaria del embarazo.

¿Que nos dimos cuenta en la opinión pública? nosotros siempre que hacemos una estrategia legal la acompañamos de dos estrategias que se complementan y que son necesarias en nuestro actuar, la segunda es la estrategia de comunicaciones y la tercera seria la estrategia de

alianzas, es decir, quienes son los actores relevantes en el tema y que tienen la palabra en el tema, quienes son reconocidos públicamente por hablar y quiénes no. Entonces para eso son los mapeos que nos permiten saber cómo se encuentra la opinión pública del país. Cuando revisamos la opinión pública frente a este tema nos dimos cuenta de algo y es que está muy bien posicionado públicamente la idea de que las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la justicia, nos encontramos campañas muy bien elaboradas y posicionadas, como por ejemplo “no es hora de callar” de Jineth Bedoya, donde estaba bastante claro el derecho de las víctimas a acceder al derecho de la justicia, pero nos dimos cuenta que en el tema de la salud, había poco cubrimiento del tema y la idea de que una víctima antes de ir a la justicia primero debía estar recuperada en su salud de forma integral, pues no estaba tan presente en la opinión pública. Entonces no estaba tan presente en la opinión pública, entonces, de cierta forma los medios lo que estaban diciendo es... cuando ha sido víctima de violencia sexual, lo primero que debe hacer es denunciar, pero no necesariamente le está diciendo a estas personas acudan a salud, entonces ahí vimos un espacio interesante donde podríamos crear un cambio social.

Lo primero crear una idea de lo más urgente y lo más importante es salud, porque primero tengo que recuperarme, primero tengo que tener bienestar y después acceder a la justicia, porque incluso el acceso a la justicia, si yo no tengo por ejemplo un buen acompañamiento, pues no lo voy a poder hacer, la idea era en la opinión pública cambiar esa idea de que lo primordial era la justicia que es importante sin duda, pero decir, primero salud, la urgencia médica es lo más importante, entonces, como reposicionamos esa idea públicamente y la otra que nos acompañaba era también era el contexto, como impacta la violencia sexual cuales eran los espacios poblacionales más afectados y pues nos dimos cuenta de esto. Pedimos cifras

oficiales a las entidades encargadas y nos dimos cuenta que de 48.000 mujeres que se acercaron a medicina legal por un presunto delito sexual, el 60% de ellas habían ido también a un servicio de salud, pero significaba que un 40% que es un porcentaje muy importante, no había sido remitida o nunca fue a salud, es decir, fue a medicina legal y le hicieron el examen, pero o no me remitieron o yo no quise ir.

Entonces son un 40% de las víctimas que denuncian, es decir, que si hablamos de esos sub registros, pues es una cantidad impresionante de mujeres que son víctimas de violencia sexual y nunca han llegado a tener servicio de salud. Otro punto muy importante es... Cómo nos estamos ocupando de que estás mujeres tengan el acceso al que tienen derecho, que es el derecho a la salud.

Cuando nosotros revisamos estos espacios, lo primero que pensamos es, cuando hay una estrategia legal, no importa qué argumentos nosotros usemos, lo importante es cómo lo presentamos públicamente, para qué cualquier persona, incluso aquellas personas que no son abogados, entiendan hacia qué nos referimos, entonces no necesariamente los mensajes que, o los argumentos principales de la acción, van a ser o van a corresponder exactamente a los argumentos principales que presentemos en nuestras tragedia de comunicaciones, entonces, para centrarlo más claramente lo que dijimos es, aunque este problema de la ley 1719 principalmente crea un obstáculo para salud sexual y reproductiva, como por ejemplo, la anticoncepción de emergencia o aborto, ese no va a ser el centro de nuestros mensajes, porque el punto aquí no es qué servicios se están negando, el punto es, que por esos servicios se está perdiendo toda la atención integral a las víctimas de violencia sexual que es mucho más grande y mucho más

importante, entonces el mensaje nuestro claro en comunicaciones no fue es regresivo, no fue discriminación interseccional porque son argumentos técnicos, sino que lo que presentamos es... “Atender integralmente a las víctimas de violencia sexual no es opcional”, y la mejor forma de llevar ese mensaje a la opinión pública fue llevando los testimonios de víctimas de violencia sexual que nos contaron las cosas que les pasaban, cuando iban a servicio de salud, entonces, aquí pueden ver por ejemplo un testimonio... Lucrecia, una víctima de violencia sexual nos contó que...”en términos de salud tengo un tratamiento cada tres meses, pero no he podido tomarla bien, porque la EPS siempre nos pone trabas y problemas” y luego abajo, pusimos otro dato adicional que también sabemos que en la opinión pública, facilita mucho más entender el problema y es cifra, entonces acompañamos testimonios que es acercar a la realidad a las personas que leen pero también, poner cifras para mostrar el contexto más grande, entonces en los últimos 3 años más de 48000 mujeres llegaron a medicina legal como víctimas de violencia sexual pero cerca del 40% de ellos no fueron atendidas por el sistema de salud, entonces la idea es con una pieza muy sencilla llegar de una manera muy efectiva a las personas para que la opinión pública entienda que esto es un problema grave y qué hay que solucionar.

Aquí tenemos otras piezas que van en la misma cuñita, con testimonio y las cifras abajo para impactar. Por ejemplo miren este testimonio... “en los hospitales la atención no es buena frente a la reclamación del respeto a los derechos, no hay ayuda sino que se nos dice, o lo toman o no se les va a dar”, entonces éste nos pareció muy contundente porque que las víctimas cuando hablaban con nosotros nos decían... “los obstáculos están allí y nosotros cuando vamos, a veces yo ni siquiera quiero ir porque me da miedo que me traten mal, entonces, yo no quiero ir para

que me traten mal”. Entonces se volvió algo mucho más amplio que no es solamente el acceso, sino el acceso en qué condiciones y eso también nos permitió ampliar el espectro del impacto.

Aquí pueden ver el impacto que tuvimos, al momento de admitir la demanda, entonces, estaba por ejemplo el tiempo, CARACOL, W Radio, RCN, BLU Radio, todos ellos nos hicieron titulares diciendo... “admiten una demanda sobre el acceso a salud a las víctimas de violencia sexual”, ¿que logramos allí? que se ponga el foco sobre... oiga no están atendiendo bien las víctimas de violencia sexual, entonces nos comunicamos con medios y les pasamos estas piezas informativas y los testimonios y el impacto que se logró, es que posicionado en la opinión pública es... oiga están demandando porque esto es un problema. y eso era un primer paso que queríamos dar, esto además tiene otro efecto muy importante, y es que las acciones en comunicaciones previas a presentar la acción o durante el trámite de la acción también tienen una opción de crear un ambiente más amigable en los jueces para decidir, si ellos notan que en las noticias, este tema está saliendo y que hay opiniones de expertos apoyando la acción, pues tiene un contexto más favorable para aceptar nuestras pretensiones, y eso es otro punto importante no solamente crear ambiente en la opinión pública, o que se ponga el tema en la opinión pública, sino también que los jueces tengan un contexto favorable para decidir, un contexto favorable de opinión pública para la decisión.

Entonces, dentro de nuestras participaciones, cuando empezaron a entrevistarnos frente a la acción, principalmente lo que quisimos fue presentar un contexto de, bastante amplitud en las personas que tenían la palabra al transmitir el mensaje, entonces teníamos personas partes del sector justicia, teníamos mujeres de organizaciones feministas, víctimas y sobrevivientes

hablando sobre el tema, pero también medios, entonces, lo que buscamos era aliados en todos los aspectos de tal manera que la discusión vaya más allá del derecho. Cuando buscamos las alianzas para participar en intervenciones dentro del proceso, buscamos que sean bastante diversas y de hecho por el hecho que nosotros ya teníamos planeado en qué momento íbamos a presentar la acción, pues habíamos solicitado a varias personas de organizaciones y justamente nuestro proceso fue el que más intervenciones tuvo durante el año e incluso, tuvimos más intervenciones que, la demanda en el caso del marco jurídico para la paz, para nosotros fue algo bastante importante, fueron un total de 36 intervenciones en donde hubo universidades, sobrevivientes, lideresas de organizaciones de mujeres que habían respaldado el tema, e incluso logramos la intervención de algunas psicólogas expertas en el tema, que nos explican cuáles eran las consecuencias de una víctima sexual que no haya recibido ningún tipo de atención psicosocial, todo esto para mostrarle la realidad a los magistrados de una manera más integral, el tema no es solamente que esto es inconstitucional, el tema es qué esto tiene unas consecuencias concretas para las niñas y mujeres víctimas de violencia sexual, y ustedes señores magistrados tienen la palabra para decidir.

Una de las intervenciones que más se destacó, fue precisamente las mujeres Nobel de Paz, Nobel Iníciate, es una organización de las Novelas de Paz, que nosotros no teníamos directamente un contacto con ellas, pero al hacer un mapeo de las organizaciones internacionales que podían facilitarnos o ayudarnos con una intervención, esta organización apareció y nosotros las contactamos y ellas muy amablemente mandaron una carta a la corte constitucional diciéndole... “nos preocupa lo que está pasando en Colombia con un protocolo opcional, cuando la violencia sexual tienen un impacto tan grande, en la vida de las mujeres y las niñas”, ya aquí

ustedes pueden ver lo que ellas les pusieron en la carta y es... “garantizar una atención en salud digna e integral para víctimas de violencia sexual, no debería ser opcional”. Nos pareció súper importante porque es el tipo de frases que tiene el impacto que necesitamos ante los magistrados y las magistradas. Cuando nosotros hicimos el mapeo no necesariamente teníamos el contacto de todas las personas, pero se trató de escribirles a todos y decirles miremos necesitamos ayuda en esto, y muchas de las intervenciones crearon nuestra colaboración con organizaciones que no teníamos el contacto, pero que por el hecho de trabajar en estos temas se preocuparon y facilitaron también una intervención que hace que, 36 intervenciones con el mismo sentido, pues, pongan un peso mucho mayor en una decisión favorable, creo que eso también fue una lección aprendida para nosotros, porque es una cuestión de intentar, escriban a tantas personas como necesiten y probablemente logres una cantidad de intervenciones que le de mayor peso a tu acción.

Aquí nuevamente está el tema la intervención sobre el tema psicosocial, creo que este es uno de los temas más interesantes, porque además las intervenciones las logramos en regiones, nos interesaba también que las intervenciones no solamente provengan de Bogotá, sino que también salga regiones como por ejemplo intervenciones sobre el tema psicosocial, de la clínica de género de la universidad de Nariño en pasto, y ellas presentaron como les había impactado a las mujeres nariñenses la violencia sexual y qué pasaba cuando a ellas no se les atendía, luego también tuvimos intervenciones desde Popayán, desde la costa y esto también nos llevó a una posibilidad de mostrarle a los magistrados las diferencias entre una mujer que se encuentra en el centro del país y una mujer que está en una zona apartada en una zona rural y como esas barreras se pueden hacer mucho más grande dependiendo de en Colombia, esto también es importante

porque queríamos que el diálogo no sea solamente central y que se tenga en cuenta la realidad de las mujeres en los lugares más apartados.

Aquí tenemos algunos talleres que realizamos con algunas sobrevivientes de violencia sexual, en colaboración con otras organizaciones como círculo de estudio o con la campaña de “no es hora de callar” de Janeth Bedolla, tuvimos la oportunidad de compartir con esas mujeres maravillosas que, básicamente nos regalaron un día de ellas entero para contarnos sus experiencias con el sistema de salud, para contarnos los obstáculos que habían encontrado y en especial ellas nos colaboraron en presentar una intervención ante la corte diciendo... a nosotras nos pasó esto, esto y esto, señores magistrados y magistradas cambien está la realidad y yo creo que esa es una de las intervenciones más poderosas porque la corte constitucional se dio cuenta de primera mano lo que les estaba pasando, y fue una de las que más peso tuvo porque aparece citada, en varias partes de la sentencia, lo cual me parece muy importante y por ejemplo varias de ellas participaron con nosotras en la estrategia de comunicaciones, entonces contaron mire... “las víctimas de violencia sexual estamos esperando reparación”, y para nosotros es importante porque no solamente alimentaba nuestra demanda como tal, sino que también les daba voz a ellas para plantear públicamente los problemas que también las afectaban. Entonces, también subir el perfil de aquellos actores que son relevantes en el tema para que puedan tener acceso a esa discusión pública también nos parecía muy importante, sobrevivientes como Luz Marina Díaz poniendo en el tiempo poniendo su tema que la discusión pública nos parecía muy importante

Luego tuvimos la intervención de procuraduría que para el momento se opuso completamente a la acción, fue la única intervención que se opuso a la acción, básicamente



estableciendo que al colocar de obligatoria la prohibición de la anticoncepción de emergencia y la interrupción voluntaria del embarazo, pues estaba eliminando la autonomía de las entidades privadas de proveer salud. Habían partes de la intervención que eran bastante chocantes porque se establecía por ejemplo, que las entidades públicas probablemente tengan la obligación porque igual son del Estado, pero que las privadas no, lo cual, nos parecía súper peligroso porque era básicamente entrar en un régimen en el que las entidades privadas, pues básicamente no tendría las mismas normas constitucionales que las públicas.

También durante el trámite legal de la acción, tuvimos la idea de solicitar una audiencia ante la comisión interamericana, coincidimos en presentar junto con Janeth Bedoya una solicitud, que se unió tanto la parte de justicia como la parte de salud, entonces la audiencia se tituló “la situación de Derechos Humanos de las víctimas de violencia sexual” y se habló tanto de la parte de justicia como de la parte de salud, tuvimos la suerte de compartir con la comisión las preocupaciones sobre el tema facultativo del protocolo. Logramos que la presidenta de la comisión Reisy Rous. quién era en su momento diga esto en la audiencia...”estoy muy preocupada por el estado del protocolo, genera un contexto en el cual la aplicación de estereotipos, los cuales sabemos que aún existen en el sector salud, puede limitar el acceso a la atención integral en salud para mujeres y niñas que son víctimas ” , es decir ella hizo un pronunciamiento expreso sobre nuestra preocupación y esto lo comunicamos a la corte constitucional, e incluso el gobierno aceptó y entonces el ministerio desarrollo dijo.. “Claro para nosotros significa una regresión y están contravía de lo que nosotros mismos como ministerio establecimos”. Eso que logramos de la comisión, pues obviamente enviamos una carta a la corte

constitucional y dijimos vea... “hasta los comisionados están preocupados”, entonces eso también ayuda mucho

Entonces para diciembre del 2015 salió la sentencia C-754 de 2015, que estableció algo muy interesante y es que no nos aceptó el argumento de progresividad, nos dijo, esto no es un tema que está sometido a progresividad, es un mínimo, es decir, fue más allá de nuestra petición, nos dijo miren... “no se trata de que, porque ya se reconoció que es obligatorio, ahora no puede ser facultativo, se trata de algo mínimo y obligatorio”, es núcleo fundamental del derecho, entonces, básicamente le subió más allá de lo que nosotros habíamos pedido, entonces dijo... “la persona víctima de violencia sexual en salud integral incluyendo el aborto, entendido como un derecho fundamental de las mujeres, es un mínimo constitucional que no está sujeta a progresividad, porque tiene que reconocerse sí o sí. el aborto es un derecho fundamental y no está admitida la objeción de conciencia institucional”, entonces, es muy importante el pronunciamiento, no porque habla el tema integralmente si no porque establece avances concretos en el tema de derechos sexuales y reproductivos, es decir, la corte se dio el trabajo también de reforzar las líneas relacionadas con la interrupción voluntaria del embarazo y su obligatoriedad cuando se trata de víctimas de violencia sexual, lo cual nos parece como un doble objetivo muy importante

Aquí pueden ver los titulares de prensa cuando nosotros ya sacamos la acción, entonces, ahí vimos una oportunidad, ya habíamos logrado que públicamente se posicionara, el problema de que las víctimas de violencia sexual no sé les logrará el acceso a la salud y habíamos logrado ganar la acción, entonces, cuándo empezó a moverse el tema ya públicamente con la sentencia,

pensamos, en donde hay más obstáculos es en el tema del aborto, entonces, utilizamos esta oportunidad para posicionar que el aborto era un servicio de salud obligatoria para las mujeres y que está en un contexto de salud integrar, entonces, ustedes ahí pueden ver la diferencia de los titulares... “EPS están obligadas a practicar abortos a víctimas de violencia sexual...” “abortos en casos de violación no es una sola opción”... “EPS obligadas a practicar abortos a mujeres abusadas sexualmente...” “todas las EPS obligadas a practicar abortos sin costo a mujeres víctimas de violencia sexual”, es decir, logramos también posicionar públicamente este punto que era el más sensible y es el que más obstáculo estaba teniendo, porque ya teníamos garantizada la sentencia y la victoria y esta era una oportunidad para posicionar públicamente, Que se está utilizando la interrupción del embarazo, Como derecho fundamental de las víctimas de la violencia sexual.

También logramos algo más que queríamos al comienzo con esta acción, que era lograr posicionar que la violencia sexual, debe atenderse como una como una urgencia médica y que era primordial para las víctimas. es decir, que no solamente se enfoquen en los titulares de prensa, de cómo se atiende en justicia e impunidad que hay en estos casos, sino también como la violencia es una urgencia médica y es una prioridad de atención, y los anuncios por ejemplo, qué los ministerio lo diga en una entrevista en diciembre en el 2015 justo posterior a la sentencia, en el momento el encargado del ministerios de salud hace precisamente el titular “que la violencia sexual siempre es una urgencia”, lo cual era algo que queríamos posicionar públicamente para cambiar el imaginario de que la justicia es lo único que se cubría en medio para el momento, bueno, básicamente esta es nuestra presentación quedó muy atenta a sus preguntas frecuentes.

## Referencias

Alcaldía de Medellín. (2015). *Enseñanza y práctica del Derecho con perspectiva de Género*.

Medellín: Pronto Express Publicidad S.A.S.

Blanes, C. P. (Junio de 2013). *el feminismo como movimiento de transformación social"*.

*propuesta y unidad didáctica para educación secundaria*. Obtenido de el feminismo

como movimiento de transformación social". propuesta y unidad didáctica para

educación secundaria:

file:///C:/Users/W8/Desktop/Proyecto%20de%20grado/L%C3%ADnea%20jurisprudencia/AlfonsoBlanesGloriade.pdf

Colorado, M. (2000). Género y perspectiva de Género. *Revista Conflicto y Género*, 8

Cook, R. J. (1997). ¿Qué son los derechos humanos internacionales de la mujer? *Revista*

*Derechos Humanos de la Mujer*, 55

Corporación Humanas Colombia. (2015). *Por una justicia para las mujeres: Litigio estratégico*

*como apuesta feminista*. Obtenido de Por una justicia para las mujeres: Litigio estratégico

como apuesta feminista: file:///C:/Users/W8/Desktop/Litigio\_final\_completo.pdf

Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer

(Belém Do Para), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de

diciembre de 1979 , la cual mediante sentencia C-322 de 2006 se declaró exequible este

protocolo

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación (CEDAW), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 18 de diciembre de 1979, ratificada por Colombia mediante sentencia C-322 de 2006

derecho, R. s. (2001).

[http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/17/teoria-critica.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/17/teoria-critica.pdf).

Obtenido de [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/17/teoria-critica.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/17/teoria-critica.pdf)

derecho, R. s. (2011).

[http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/17/teoria-critica.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/17/teoria-critica.pdf).

Obtenido de [http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev\\_academia/revistas/17/teoria-critica.pdf](http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_academia/revistas/17/teoria-critica.pdf)

Gonzaga, L. (2010). *Recuperación de la evidencia historica de los derechos humanos de las negritudes y las mujeres en Colombia*. Medellín: Convenio de la ADAI-Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia

Gutierrez, J. C., Cantú, S., & Rincón, T. (Enero de 2011). *Litigio Estratégico en Derechos*

*Humanos*. Obtenido de Litigio Estratégico en Derechos Humanos:

<http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-litigio-estrategico-en-derechos-humanos-modelo-para-armar.pdf>

Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: *las mujeres frente a la violencia y la discriminación derivadas del conflicto armado en Colombia*. 2009

J. Cook, R., & Cusack, S. (1997). *Estereotipos de Género*. Bogotá: Editado por Rebbeca J. Cook.

Montero, J. (6 de 11 de 2006). *Psychosocial Intervention vol.15 no.2 Madrid*. Obtenido de

Psychosocial Intervention vol.15 no.2 Madrid:

[http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1132-05592006000200004](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000200004)

Naciones Unidas. (Marzo de 2017). *Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto*

*Comisionado*. Obtenido de Naciones Unidas, Derechos Humanos, Oficina del Alto

Comisionado:

<http://www.ohchr.org/SP/Issues/Women/WRGS/Pages/GenderStereotypes.aspx>

Oficina en Colombia del alto comisionado de las naciones unidas para los derechos humanos.

(Diciembre de 2002). *Oficina en Colombia del alto comisionado de las naciones unidas*

*para los derechos humanos*. Obtenido de Derechos de la mujer:

<http://www.hchr.org.co/publicaciones/seriestematicas/Derechos%20de%20la%20Mujer.pdf>

Papacchini, A. (1994). *Filosofía y Derechos Humanos*. Santiago de Cali: Facultad de

Humanidades

Papacchini, A. (1994). *Filosofía y Derechos Humanos* . Snatiago de Cali: Facultad de

Humanidades

Piedrahita, C. M. (2017). Entrevista semiestructurada [Grabado por C. M. Piedrahita]. Medellín,

Antioquia , Colombia

Ponencia (2017). Intercambio de experiencias de metodologías de litigio estratégico e incidencia

política [Grabado por Women's Like]. Medellín, Antioquia, Colombia

- Recomendaciones del Comité de la Cedaw al Estado Colombiano: *Observaciones finales sobre los informes periódicos séptimo y octavo combinados de Colombia*. 29 de octubre de 2013
- Rodriguez, M. E. (2011). *Claves para entender los nuevos derechos humanos* . Madrid: Catarata.
- Saldarriaga, D. (2015). *Por una justicia para las mujeres: Litigio estratégico como apuesta feminista*. Obtenido de Por una justicia para las mujeres: Litigio estratégico como apuesta feminista: file:///C:/Users/W8/Desktop/Litigio\_final\_completo.pdf
- Strauss, A., & Corbin, J. (2002). Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada. En A. Strauss, & J. Corbin, *Bases de la investigación cualitativa. Técnicas y procedimientos para desarrollar la teoría fundamentada*. (págs. 11-12). Medellín: Universidad de Antioquia
- Toro, I. D., & Parra, R. D. (2010). Fundamentos epistemológicos de la investigación y la metodología de la investigación cualitativa/cuantitativa. En I. D. Toro Jaramillo, & R. D. Parra Ramirez, *Fundamentos epistemológicos de la investigación y la metodología de la investigación cualitativa/cuantitativa* (pág. 245). Medellín: Universidad EAFIT
- Vamos Mujer & Mujeres que Crean. (2013). *XI Informe sobre la situación de violación de los derechos humanos de las mujeres en Medellín 2012*. Medellín: Francisco Velez-Producción fotografica
- Vamos Mujer & Mujeres que Crean. (2013). *XI Informe sobre la situación de violación de los Derechos Humanos de las mujeres en Medellín 2012*. Medellín: Francisco Velez-Producción gráfica

Vamos Mujer, M. q. (2013). *XI Informe sobre la situación de violación de los derechos humanos de las mujeres en Medellín 2012*. Medellín: Francisco Velez-Producción grafica

Vieytes, R. (2009). *Campos de aplicación y decisiones de diseño en la investigación cualitativa*. Buenos Aires



## Referencias legislativas

Constitución Política de Colombia 1991

Legis (2010). *Constitución política de Colombia* [en línea]. Recuperado de

[<legal.legis.com.co/document?obra=constitu&document=constitu\\_da892d481a184949a4f4c600db137241>](http://legal.legis.com.co/document?obra=constitu&document=constitu_da892d481a184949a4f4c600db137241)

Colombia, Ley 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones. (Diciembre 4 de 2008) 04 Dic, 2008

Sentencia C-754 de 10 de diciembre de 2015

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia c-754 de diciembre 10 de 2015 (10 de diciembre de 2015). En Legis Editores, *Colección de Jurisprudencia Colombiana* [en línea]. Recuperado de

[<legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol\\_b41aba41d40247b48ed934928613522c>](http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_b41aba41d40247b48ed934928613522c)

Sentencia C-980 de 01 de diciembre de 2010

Colombia, Corte Constitucional, Sentencias (01 de diciembre de 2010). En Legis

Editores, *Colección de Jurisprudencia Colombiana* [en línea]. Recuperado de

[<legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol\\_9d5b310fd4650034e0430a0101510034>](http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_9d5b310fd4650034e0430a0101510034)

Sentencia T-12 de 22 de enero de 2016

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia t-12 de enero 22 de 2016 (22 de enero de 2016). En

Legis Editores, *Colección de Jurisprudencia Colombiana* [en línea]. Recuperado de

[<legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol\\_7acea341258c40ecb5a224b43d061dc2>](http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_7acea341258c40ecb5a224b43d061dc2)

Sentencia T-634 de 13 de septiembre de 2013

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia t-634 de septiembre 13 de 2013 (13 de septiembre de

2013). En Legis Editores, *Colección de Jurisprudencia Colombiana* [en

línea]. Recuperado de

[<legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol\\_f082c66788170106e0430a0101510106>](http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_f082c66788170106e0430a0101510106)

Sentencia T-878 de 18 de noviembre de 2014

Colombia, Corte Constitucional, Sentencia t-878 de noviembre 18 de 2014 (18 de noviembre de

2014). En Legis Editores, *Colección de Jurisprudencia Colombiana* [en

línea]. Recuperado de

[<legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol\\_0d04bd344ff2019ee0530a010151019e>](http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_0d04bd344ff2019ee0530a010151019e)

Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41457 de 2015 (M.P: Patricia Salazar Cuéllar; Miércoles,

04 de marzo de 2015).